

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"LA INEFICACIA DEL SISTEMA
PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO
PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE
LAS SENTENCIAS PROTECTORAS"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LUCINA ANTONIETA DÁVILA PONCE

DIRIGIDA POR:

MTRO. ESTEBAN PEDRO LÓPEZ FLORES



ACAPULCO. GRO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

Dice una antigua máxima "no se puede ser justo si no se es humano", es por eso que esta tesis la dedico en un acto de gratitud a:

- la Universidad Americana de Acapulco
- su Facultad de Derecho
- los Maestros
- mi asesor, lic. Estaban Pedro López Flores
- mis padres, por darme la vida y fundamentalmente por inculcarme los valores que ahora poseo, que fueron piedra angular para poder culminar con éxito mi carrera profesional, que ahora les dedico.
- mis hermanos.
- mis amigas Amor, Citali, Conchita, Mónica, María Inés y Marcia.

A todos ellos, en quienes de diversas formas encontré esos oídos que me escucharon, pero sobre todo de quienes escuché esas palabras que me orientaron, me alentaron y que en los momentos más difíciles me apoyaron y levantaron.

A todos ellos Gracias.

ÍNDICE

LA INEFICACIA DEL SISTEMA PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS PROTECTORAS

	Pag.
AGRADECIMIENTOS	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	
EL JUICIO DE AMPARO	5
I. CONCEPTOS JURÍDICOS	6
II. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	14
III. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	16
A. Interposición de la demanda de amparo	18
B. Auto inicial en el juicio de amparo	26
C. Rendición del informe justificado	29
D. Audiencia constitucional	30
E. Sentencia	33
CAPÍTULO II.	
LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	34
I. CONCEPTO DE SENTENCIA.	34
II. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	37
A. Desde el punto de vista de la naturaleza que	

resuelven se clasifican en:

- a) Definitivas 37
- b) Interlocutorias 39

B. Desde el punto de vista de sus efectos las
sentencias se clasifican en:

- a) Declarativas: 39
 - 1. Sobreseimientos 39
 - 2. Niega el amparo 40
- b) Condenatorias 44

III. LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. 47

- A) Concepto 47
- B) Formas por las cuales una sentencia de
amparo puede erigirse a la categoría de ejecutoria: 47
 - 1. Por ministerio de Ley 48
 - 2. Por declaración judicial 48
- C) Procedimiento de ejecución y cumplimiento de las
sentencias de amparo en el Juicio de Amparo Indirecto 49

CAPÍTULO III.

PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN
DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS DE AMPARO 57

I.	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS	64
II.	INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO	82
III.	DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO	94
IV.	RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	104
V.	INCIDENTE DE INCONFORMIDAD	118

CAPÍTULO IV.

RAZONES QUE PROPICIAN Y RETARDAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	128
---	-----

PROPUESTAS	153
CONCLUSIONES	158
ANEXO 1	161
ANEXO 2	164
ANEXO 3	170
ANEXO 4	174
ANEXO 5	179
ANEXO 6	181
ANEXO 7	183
BIBLIOGRAFÍA	186

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente obra, no es nada fácil, pues la materia de ejecución de sentencias de amparo, reviste sus propias complejidades, no sólo por la técnica que rige a cada uno de los diversos procedimientos que existen en la legislación de amparo para ejecutar un fallo constitucional, sino además, por la carencia de una cultura jurídica relativa a la ejecución de las sentencias protectoras, cuya formación constituye, precisamente, el fin fundamental de este trabajo.

La experiencia obtenida en el Poder Judicial de la Federación, me ha permitido conocer que uno de los problemas fundamentales con los que se enfrentan los quejosos para obtener el cumplimiento de las sentencias de amparo son las limitaciones y tecnicismo de la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que restringen a los tribunales federales para que se exija el debido cumplimiento de los fallos protectores, como se verá en el desarrollo del presente trabajo.

De este modo, es importante precisar que la sentencia representa la individualización de la ley a un asunto específico, sometido a consideración del órgano jurisdiccional; su pronunciamiento revela la realización del anhelado estado de derecho, después de una serie de etapas procesales a través de las cuales se brinda la oportunidad de ser oído tanto a la parte actora como al adversario, en donde ambos pueden ofrecer argumentos, así como pruebas en apoyo para demostrar sus pretensiones, excepciones y defensas.

Si una determinación judicial no se observa, decrece la credibilidad de las instituciones, pues en el respeto a las instancias gubernamentales está depositada la confianza de la sociedad de que frente al quebranto de las reglas de convivencia materializadas en leyes, el derecho cobra vida mediante la aplicación de las disposiciones jurídicas en que los juzgadores dan respuesta a los planteamientos vertidos por los particulares y autoridades en demandas, consignaciones, escritos, recursos de revisión, por citar algunos.

Quienes pierden la esperanza en las instituciones, se refugian en actitudes antisociales al hacerse justicia por sí mismos, empleando medios violentos; si no es que, en el peor de los casos, prefieren vivir oprimidos por el temor a la represalia derivada de reclamar legítimamente lo que les corresponde; es por ello la importancia de implementar medios efectivos en la ejecución de sentencia, por ser éste el fin último que persigue el juicio constitucional, pues de nada serviría al quejoso obtener el amparo, si ésta no se ve cumplida en sus términos.

Si en los juicios ordinarios es reprochable la conducta pasiva de los jueces, cuando de ellos depende la ejecución de las sentencia, en los mecanismos de control constitucional es todavía mas grave, pues los órganos jurisdiccionales federales, se erigen como los guardianes de la Constitución, el último peldaño al que acuden los gobernados en la búsqueda por satisfacer su sed de justicia en quienes creen son los mejores opositores de la estructura de poder.

Este sentir, que ha estado presente desde hace tiempo, se ha recogido en la Constitución General de la República, la cual dispone en el tercer párrafo del artículo 17, que las leyes federales y locales

establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Es por esa sed de justicia que este trabajo de investigación tiene como propósito desentrañar, si existen en el ámbito del juicio de amparo los instrumentos jurídicos suficientes para garantizar la ejecución de las sentencias protectoras.

Nuestra Carta Magna y la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos para hacer cumplir los fallos protectores, dentro de los cuales se encuentran los incidentes de inejecución de sentencias, cumplimiento sustituto, recursos de queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias, inconformidades, y por último las denuncias por repetición del acto reclamado; sin embargo, dichos medios jurídicos al actualizarse cumplen con la garantía constitucional de administración pronta y expedita; a qué obedece que las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de los fallos protectores, son renuentes a acatar los mismos, entre otras interrogantes que surgen en la práctica, y que se tratarán de contestar en el último capítulo de esta obra. Sin embargo, antes de entrar a fondo al estudio de estos mecanismos, que se abordaran en el tercer capítulo, es necesario conocer cómo se actualizan, para lo cual, en el primer y segundo apartado, se analizará en forma resumida qué es el Juicio de Amparo, cómo se desenvuelve desde su inicio, partiendo de la presentación de la demanda, el auto admisorio, la rendición del informe justificado, la audiencia constitucional, hasta el dictado de la sentencia.

Y por último en el cuarto capítulo se determinarán los principales problemas que se presentan en la práctica tanto de carácter legal, como atribuibles a los Tribunales de Amparo, y a las autoridades responsables que propician y retardan el cumplimiento de las sentencias de amparo, de tal manera que se puedan establecer cuáles serían los medios idóneos para lograr el eficaz cumplimiento de los fallos protectores; principal objetivo que se busca en la elaboración de la presente tesis.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo es una institución jurídica de suma importancia en nuestro régimen jurídico mexicano, pues tiende a preservar o tutelar el orden constitucional.

El primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las garantías individuales.

El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue en la actualidad como el medio mas perfecto de tutela constitucional, pues se ha convertido en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la Ley Fundamental, ya que a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela no únicamente en los casos específicos a que se refiere el numeral 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin duda es un verdadero medio de control constitucional.

De ahí, que el juicio de amparo, como instrumento jurídico establecido en la Ley Fundamental, además de ser un **medio de control constitucional**, en virtud de proteger las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados, es también un **medio de control de legalidad**, toda vez extiende su tutela a las leyes secundarias aplicables a todo acto de autoridad.

Es decir, la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en sus artículos 14 y 16, en relación con el 103, fracción I, permite a los Tribunales de la Federación revisar las actuaciones de todas aquellas autoridades que no se hayan ajustado a los ordenamientos legales secundarios.

En resumen, el juicio de amparo es todo un sistema de defensa de la Constitución.

I. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Conforme al punto de vista del jurista Carlos Arellano García, el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, porque señala que:

“En el medio mexicano, es el juicio de amparo, consignado por los artículos 103 y 107 constitucionales, el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal, para defenderse de ellos y para que se preserve el documento supremo.”¹

Asimismo, argumenta que es un medio de control de la legalidad de los actos de la autoridad estatal, en virtud de que:

“a) Es una garantía individual del gobernado que la autoridad se apegue en su actuación a las leyes que le autorizan actuar. Se eleva a la categoría de principio constitucional y al carácter de derecho del gobernado la máxima de que el Estado sólo puede hacer aquello que le está legalmente permitido.

¹ Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª. ed. México, Porrúa, 2000, pp. 288 y 290.

b) Como la autoridad estatal debe respetar las garantías individuales, entre ellas, respeta la garantía de legalidad, que establece el riguroso acatamiento de lo que establecen las leyes.

c) En esa forma, respecto de la autoridad estatal, la actuación de la autoridad estatal no sólo se limita a la constitucionalidad de sus actos sino que se extiende a la legalidad de su conducta.

d) Al haber un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal y siendo que la legalidad es una garantía constitucional, el medio de control se convierte en un medio de control de la legalidad."²

Por su parte, Ignacio Burgoa, sostiene que el juicio de amparo es:

"un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución), que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."³

² *Idem.*

³ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 39^a. ed. México, Porrúa, 2002, p. 169.

Asimismo, que: “el amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”⁴

Desde el punto de vista de Alfonso Noriega, el amparo es: “un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial de la Federación y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”⁵

La Constitución, es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina, de ahí que en su artículo 103 señala los casos o hipótesis en los que procede.

“**Artículo 103.** Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes y actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

⁴ *Ibidem*, p.173

⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4^a ed. México, Porrúa, 1993, t. I, p.58.

- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

De la interpretación sistemática del numeral transcrito, se obtiene que, el juicio de amparo es un medio jurídico del cual dispone todo gobernado para obtener en su beneficio, la protección íntegra del orden mexicano, y del cual conocen los Tribunales de la Federación.

Así pues, el organismo que se encarga del control de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades es el Poder Judicial de la Federación a quien la disposición constitucional mencionada, confía resolver los conflictos que específicamente se mencionan en la norma.

El artículo 94 de la Constitución, señala los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, mismo que literalmente establece:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgado de Distrito.
(...)"

De esta manera, se puede decir que el Poder Judicial de la Federación tiene una triple función:

1. Proteger las garantías individuales del gobernado
2. Mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones federales y locales.
3. Interpretar y aplicar las leyes.

Por otra parte, Ignacio Burgoa sostiene que: "el ejercicio de la acción de amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido un agravio

en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, ya sea por contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

El amparo, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica, que consiste en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución."⁶

De las transcripciones que anteceden, se obtiene que de acuerdo a la doctrina especializada en materia constitucional, el juicio de garantías se define como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante; así pues, es correcto decir que el juicio de amparo es el garante de la Constitución. Por lo anterior, debe entenderse éste como aquel procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernante y el gobernado.

Como se observa del párrafo que antecede, la propia doctrina, establece como requisito *sine qua non*, la existencia de una parte que resienta un agravio o menoscabo de sus garantías consagradas en la propia Constitución por parte de uno o varios actos autoritarios.

En efecto, es de mencionarse que los artículos 4º de la Ley de Amparo, así como el diverso 107, fracción I, de nuestra Constitución Política, consagran uno de los principios que rigen, en esencia, el juicio

⁶ Burgoa, Ignacio, *op. cit.* nota 3, p. 173.

de garantías, conocido por la doctrina como ***principio de instancia de parte agraviada***.

Al respecto, el citado numeral 107, fracción I, de la Ley Suprema establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
(...)”

Por su parte el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 4º. *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

De lo anterior se deduce que, el *principio de instancia de parte agraviada* obliga al Poder Judicial de la Federación, quien es el encargado de asumir la tarea de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados a las autoridades, a no actuar de forma oficiosa; es decir, sin previa petición o solicitud de parte de un gobernado en el juicio de amparo; en otras palabras, el principio de iniciativa o instancia de parte hace que el juicio jamás pueda operar

oficiosamente y, por lo mismo, para que surja a la vida jurídica, es indispensable que lo promueva alguien; por ello, es esencialmente necesario que la acción de amparo, entendida ésta como una especie de derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr y alcanzar la protección de la Justicia de la Unión respecto de actos autoritarios, se ejercite por el interesado, o en su caso, por quien legalmente represente a éste, siendo además importante que una vez ejercida tal acción, se impulse el procedimiento, para impedir que en su caso, se produzca un lapso de inactividad procesal, que ello también revelaría el desinterés por parte del gobernado.

Otro de los principios rectores del juicio de amparo que se desprende del artículo 107, fracción I constitucional en relación con el 4º de la Ley de Amparo antes transcritos es el de ***principio de agravio personal y directo***, es decir, decir quien promueve el amparo lo hace porque le perjudica la ley o el acto que reclama.

En este sentido, de no haber ese agravio o perjuicio que requiere el artículo 107, fracción I de la Constitución y que confirma el artículo 4º. de la Ley de Amparo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en las fracciones V y VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, que literalmente señalan:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

(...)”

Las hipótesis legales transcritas encuentran su origen como se dijo con anterioridad en lo establecido por la fracción I del artículo 107 constitucional, de conformidad con la cual el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades que se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, principio éste que reglamenta el artículo 4° de la Ley de Amparo al disponer, en lo conducente, que el juicio únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional o cualquier otro acto que se reclame.

Así, para que un gobernado pueda estar interesado en que la justicia federal lo ampare es presupuesto indispensable que cuente con un derecho que haya sido infringido por actos de la autoridad.

De tal afirmación se desprende que son dos los supuestos que integran el interés jurídico, siendo el primero de ellos la existencia y titularidad de un derecho, y el segundo, el resentimiento de un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en ese derecho, proveniente de un acto de autoridad.

Esto es, el interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo un acto de autoridad deviene del perjuicio que éste ocasione en uno o varios derechos, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la tesis VI. 3o. J/26, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

visible en la página 117, del tomo VIII-Diciembre, en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.

De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.

II. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

El juicio de amparo se desenvuelve en dos procedimientos:

1. El juicio de amparo indirecto o bi-instancial, que se tramita ante los Juzgados de Distrito (artículo 107, fracción VII constitucional en relación con el numeral 114 de la Ley de Amparo).

2. El juicio de amparo directo o uni-instancial, que se tramita ante los Tribunales Colegiados (artículo 107, fracciones V y VII constitucional, en relación con los numerales 158 al 164 de la Ley de Amparo), en única instancia, es decir sin conocimiento previo de otra.

Se denomina **bi-instancial**, en virtud de que las resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito, son revisadas por los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso (artículo 107, fracción VIII), a través del recurso de revisión que se interpone en su contra por la parte que no obtuvo la determinación respectiva favorable a sus intereses.

La procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto dice:

“ Artículo 107. (...)

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;
(...)”

Del precepto constitucional antes transcrito se desprenden las reglas básicas de procedencia del juicio de amparo, así como el procedimiento en se desenvuelve este medio de control constitucional.

El objetivo perseguido por la acción de amparo es la resolución de la cuestión planteada, es decir, que consiste en decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y, a través del recurso de revisión del cual conocen los Tribunales Colegiados y Suprema Corte de Justicia, en su caso, se constata primero, tal como lo establece el artículo 91, fracción IV de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de amparo en primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, para lo cual si se da el caso, revocaran la resolución recurrida y mandarán a

reponer el procedimiento desde donde se cometió la violación, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

Posteriormente, una vez estudiado que no se hayan violado las reglas procedimentales del juicio de amparo, los órganos revisores tal como lo determina el artículo 91, fracción I y III de la ley de la materia, entran al estudio de los agravios expuestos en contra de la resolución recurrida, y cuando estimen que son fundados deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador; para después confirmar el sobreseimiento, ya sea por que la causa legal expuesta por el juzgador fuere fundada o apareciere probado otro motivo legal, el amparo o la negación del mismo, o bien, revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo.

Los casos en que procede el juicio de amparo indirecto se encuentran establecidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, numeral que no nos detendremos a analizar detalladamente, toda vez que en el objetivo de la presente obra es el estudio de los diversos mecanismos existentes en la legislación de amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo, finalidad que persigue esta institución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 80 de la ley de la materia.

III. SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La substanciación del juicio de amparo indirecto está regida en los artículos del 145 al 155 de la Ley de Amparo, mismos que se abordarán en el desarrollo del presente apartado.

En primer lugar, es importante establecer quienes figuran como partes en el juicio de amparo indirecto, es decir quienes intervienen en el desarrollo de este procedimiento que se tramita ante un Juez de Distrito, para lo cual de acuerdo al artículo 5º de la Ley de Amparo establece que las partes en el juicio de amparo son:

I. El agraviado o agraviados.

II. La autoridad o autoridades responsables.

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la Ley, tengan, derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten a dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la

misma Ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

Del contenido del numeral de referencia, se desprende que no estipula como parte en el proceso de amparo al órgano jurisdiccional encargado de dirimir la litis constitucional planteada, siendo éste el organismo que ejerce el control de la constitucionalidad, con facultad de imperio para hacer cumplir sus determinaciones y quien ejerce su función con imparcialidad.

A. Interposición de la Demanda de Amparo.

Ignacio Burgoa sostiene que la demanda de amparo es: “el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional, y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción: obtener la protección de la Justicia Federal.”⁷

Por su parte Alfonso Noriega, opina que: “para que se constituya la relación jurídico-procesal, es condición *sine qua non* el ejercicio de una acción que ponga en movimiento la actividad del órgano jurisdiccional, y la forma jurídica de intentar la acción y plantearla ante el organismo jurisdiccional, es el acto procesal que se denomina demanda.”⁸

⁷ *Ibidem*, p. 646.

⁸ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, p. 381.

Asimismo, el referido autor sostiene que la demanda de amparo es: “es un memorial – o libelo – en el que una entidad debidamente legitimada para ello, ejercita la acción de amparo, y, por tanto, pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación, en los casos de las controversias a que se refiere el artículo 103 constitucional.”⁹

Chiovenda por su parte afirma que la demanda es: “un acto mediante el cual la parte, afirmando existente una voluntad concreta de la ley, que le garantiza un bien, declarará querer que esa voluntad sea adecuada, e invoca a tal fin, la autoridad del orden jurisdiccional. Por consiguiente, toda demanda consta de dos partes: a) La afirmación de una voluntad de la ley y la declaración de voluntad de que sea actuada. b) La invocación del órgano del Estado de la demanda, aún infundada, nace la obligación de fallar; por tanto, la demanda es verdaderamente un acto jurídico. Si la demanda es fundada, esa declaración de voluntad se nos presenta como el ejercicio de un poder jurídico (acción) efectivamente existente. Pero si la demanda es infundada, esa declaración cae en el vacío y no produce el efecto jurídico que se proponía. Por consiguiente, el efecto que es susceptible de producir la demanda por sí misma, aunque sea infundada, no deriva inmediatamente de la declaración de voluntad que contiene, sino de la ley; mientras la litis esté pendiente, no podrá saberse si existe la acción y, si por tanto, podía ser ejercida; pero por el solo hecho de que el actor pretenda que existe, el juez tiene la obligación de averiguarlo...”¹⁰

⁹ *Ibidem*, p. 382.

¹⁰ Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, vol. III, p. 6.

Carnelutti, por su lado, dice que: "quien plantea la cuestión de lo que hace la parte en el proceso, descubrirá inmediatamente que la primera forma de su actividad consiste en demandar. Esta es la forma característica, agrega, de la actividad de la parte, así como proveer es la actividad del organismo jurisdiccional, de tal manera que se puede decir que la demanda es una invitación que la parte hace al juez a fin de que provea."¹¹

El estudioso de amparo Carlos Arellano García, dice que: "la demanda es el acto procesal del demandante en virtud del cual ejercita el derecho de acción.

En el juicio de amparo, la demanda es el acto procesal del quejoso en virtud del cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución de competencias entre Federación y Estados."¹²

En resumen, es el escrito inicial que hace el interesado al Juez de Distrito competente, a través del cual expone los motivos y razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que el acto de autoridad que reclama en esta vía afectó su esfera jurídica de derechos, lo anterior con la finalidad de convencer al juzgador y así obtener el amparo y protección de la justicia federal.

Así pues, el ejercicio de la acción de amparo inicia por medio de la interposición de la demanda de amparo, conducta ésta que impulsa la actividad jurisdiccional.

¹¹ Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina, UTEHA, 1944, t. II, p.70.

El **escrito inicial de demanda de amparo** de conformidad con el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe **contener** determinados **requisitos**, para que el Juez de Distrito la admita a trámite sin prevención alguna, los cuales a saber son:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay.
3. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.
4. La ley o el acto que de cada autoridad se reclame.
5. El quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

La finalidad que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsabilidad penal prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, para el caso de que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la ley de la materia, consistentes en los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

¹² Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, pp. 712 y 713.

6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
7. El concepto o conceptos de violación, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I, del artículo 1º, de la Ley de Amparo.

Este elemento constituye la parte medular de toda la demanda de amparo, toda vez que a través del ellos, el agraviado pone de manifiesto al Juez de Distrito competente, que las conductas desplegadas por las autoridades responsables afectaron su esfera jurídica de derechos, a través de los razonamientos lógicos y jurídicos formulados por el afectado.

Al respecto, Alfonso Noriega afirma que el concepto de violación es “esfuerzo dialéctico, un ejercicio de razonamiento o argumentación con sus elementos de hecho y de derecho, que tiende a demostrar el porqué el acto reclamado es inconstitucional, por violar una de las garantías individuales o implicar una invasión de las soberanías federal o local.”¹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma en su tesis número 3ª./J.6/94, consultable en la página 19 del tomo 75, Marzo de 1994 Octava época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por

¹³ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, p. 392.

tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal.

8. Si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

De esta manera, ante la falta de alguno de los requisitos anteriormente detallados, el Juez de Distrito, de conformidad con el numeral 146 de la Ley de Amparo, mandará prevenir al quejoso para que lo subsane, apercibido que de no hacerlo dentro del término de tres días se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías planteada ante el juzgador.

A esta regla general existe una excepción, y que es la establecida en el artículo 117 de la Ley de Amparo, mismo que establece que, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, **bastará para la admisión de la demanda que:**

1. Se exprese el acto reclamado.
2. Se señale la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente.

3. El lugar en que se encuentre el agraviado.
4. La autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto.

Asimismo, la demanda de amparo puede **formularse**:

1. Por **escrito**; la demanda de garantías, tal como lo establece el artículo 116 de la Ley de amparo, por regla general debe formularse por escrito.

2. Por **comparecencia**, levantándose al efecto el acta ante el Juez de Distrito.

Sólo podrá formularse de esta forma cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, tal como lo estipula el numeral 117 de la Ley de Amparo.

3. Por **telégrafo**, de conformidad al artículo 118 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo podrá formularse de esta manera sólo en casos que no admitan demora, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, debiendo contener los mismos requisitos como si se entablara por escrito, imponiendo el Juez de Distrito una vez recibido el citado medio de comunicación la obligación del quejoso de ratificar la petición de amparo por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición de amparo vía telegráfica.

El libelo de garantías debe **presentarse**:

1. Ante el Juez de Distrito competente, por regla general.
2. Por excepción, podrá reclamarse ante el superior del tribunal que haya cometido la violación a las garantías que en materia penal establecen los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VII y X, párrafos

primero y segundo de la Constitución Federal, tal como lo establece el numeral 37 de la Ley de Amparo.

3. En los lugares en que no resida Juez de Distrito, ante los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán la facultad de recibir la demanda, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado que se encuentren, teniendo la facultad incluso de suspender provisionalmente el acto reclamado, únicamente cuando se trate de los actos a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, remitiendo al de distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, tal como lo determinan los numerales 38 y 39 de la ley de la materia, para la continuación del procedimiento de amparo.

4. Cuando el amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia y siempre que se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 117 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora.

En la actualidad, existe un sistema de distribución de asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito a cargo de las Oficinas de Correspondencia Común establecidas en cada entidad federativa, unidades administrativas encargadas de la recepción, registro y turno de los asuntos respectivos, en forma aleatoria, mediante un sistema computarizado del cual dispone la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura

Federal, con la finalidad de lograr una distribución equitativa y equilibrada de las cargas de trabajo entre los órganos jurisdiccionales federales, para garantizar a los gobernados una pronta y expedita administración de justicia.

Asimismo, el numeral 120 de la Ley de Amparo, establece que la demanda de garantías, debe presentarse con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiere ésta y no tuviere que concederse la suspensión de plano.

Por otra parte deberá acompañarse de la documentación que justifique la personalidad de quien promueve en nombre del quejoso, con excepción de cuando se trate de los actos que establece el artículo 17 de la ley de la materia.

B. El auto inicial en el Juicio de Amparo Indirecto

La demanda presentada ante el juez de Distrito, o ante el juzgador con competencia auxiliar o concurrente, debe ser examinada para que se dicte el correspondiente auto inicial.

El auto inicial decide si se admite, si se ordena aclarar o si desecha la demanda de amparo indirecto.

Hay tres tipos de autos iniciales:

- 1. Auto que admite la demanda de amparo,**
- 2. Auto que ordena aclarar la demanda de amparo; y**
- 3. Auto que desecha la demanda de amparo**

El **Auto de admisión**, de acuerdo al artículo 147 de la Ley de Amparo, se dicta por el Juez de Distrito una vez que ha examinado la demanda de amparo, cuando determina que la acción en ella ejercitada no adolece de ningún vicio manifiesto de improcedencia, de que la

petición es lo suficientemente clara y explícita y de que su presentación reúne todos los requisitos exigidos por ley de la materia (artículo 116 de la Ley de Amparo), en el mismo auto se pedirá el informe con justificación a la autoridades responsables, enviándoles copia de la demanda de garantías, para que conozcan los actos que se les imputa a efecto de que contesten lo que a su derecho convenga, con copia simple de la demanda de amparo se correrá traslado y se emplazará a los terceros perjudicados si los hubiere y se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, a más tardar dentro del término de treinta días, sin perjuicio de que en el curso del procedimiento sobrevengan motivos de improcedencia que lleven al juzgador a dictar una resolución de sobreseimiento.

ANEXO 1: Auto de admisión

El **auto de desechamiento**, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.

Lo que es así, porque, en atención al principio de impartición de justicia pronta y expedita que consagra el numeral 17 de nuestra Constitución, **no es dable dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para evitar crear falsas expectativas en quienes solicitan la protección federal en asuntos que, desde un inicio se advierte que resultará indudablemente el sobreseimiento.** El numeral en comento dispone que para desechar una demanda de amparo no basta que el juzgador haya encontrado un

motivo de improcedencia, sino que además se requiere que dicha causa sea manifiesta e indudable.

Es decir, el motivo de improcedencia del juicio constitucional, es la situación de hecho o de derecho que hace imposible o innecesario realizar el estudio de la constitucionalidad del acto reclamado; es **manifiesto**, por que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de las constancias que integran el juicio de amparo e **indudable**, lo que resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto.

Por ejemplo, cuando el libelo de garantías carece de firma autógrafa del promovente del juicio de amparo, se actualiza de manera patente y cierta la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, relacionado con el diverso 4º de la Ley de Amparo, pues al carecer de la firma autógrafa de quien promueve la instancia de amparo, no puede considerarse ejercida la acción constitucional, por ser la signatura una formalidad esencial de cualquier acto jurídico que deba constar por escrito, y que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos para promover un medio de defensa.

ANEXO 2: Auto de desechamiento.

Para el doctor Ignacio Burgoa, los motivos manifiestos e indudables de improcedencia, son: "aquellas circunstancias que por sí mismas, sin ulterior comprobación o demostración, surgen a la vista, haciendo válidamente inejercitable la acción del amparo."¹⁴

El **auto de prevención**, de conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, establece que cuando examinada la demanda de

¹⁴ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 655

garantías, el Juez de Distrito determina que existe alguna irregularidad, que se omitieron en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley de materia, que no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 del ordenamiento legal en cita, mandará prevenir al promovente para que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones correspondientes o presente las copias faltantes, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de dicha prevención, apercibido que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la demanda de garantías.

ANEXO 3: Auto de prevención.

C. Rendición del informe justificado.

En primer lugar, es importante precisar que el informe de autoridad en el juicio de amparo indirecto, es aquél que debe presentar la autoridad responsable, ya sea con motivo de la suspensión del acto reclamado (informe previo, artículo 131 de la Ley de Amparo) o en cuanto al fondo de la controversia constitucional planteada al juzgador (informe justificado, artículo 149 de la Ley de Amparo).

Para el doctor Ignacio Burgoa, el informe justificado es: "el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento en el juicio de amparo, lo cual constituye la contraprestación que opone al agraviado."¹⁵

¹⁵ *Ibidem*, p. 659

Asimismo, Alfonso Noriega opina que el informe justificado es “al igual que los conceptos de violación, un memorial en el que contiene una argumentación, un esfuerzo dialéctico que formula la autoridad responsable, con la finalidad de sostener la constitucionalidad del acto reclamado, o bien la improcedencia de la acción, con la obligación específica de acompañar a su informe copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyarlo.”¹⁶

Por su parte, Carlos Arellano García, sostiene que: “el informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que da contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos acreditativos relativos al acto reclamado.”¹⁷

En este tenor, podemos decir que el informe justificado, es la contestación que hace por escrito la autoridad responsable a la demanda de amparo, misma que debe contener las razones o fundamentos de la legalidad o constitucionalidad de los actos que se imputan a la autoridad que lo rinde, o bien la invocación de los motivos de improcedencia del juicio, acompañado de las constancias certificadas que apoyen el propio informe.

El segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, determina que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, acompañando en su caso las constancias que sean necesarias para apoyar sus aseveraciones.

D. Audiencia constitucional.

¹⁶ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, p.403.

¹⁷ Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, p. 726.

La palabra audiencia, proviene del verbo latino *audire* que significa oír.

Del latín *audientia*, que consiste en el acto por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman, o solicitan alguna cosa.¹⁸

Es decir, la audiencia, es una garantía del que goza todo gobernado, para ser oído en juicio, de tal manera que le permita deducir sus derechos, de ofrecer y desahogar pruebas que le favorezcan en la contienda judicial.

Por su parte, el doctor Ignacio Burgoa, sostiene que: "la audiencia constitucional en nuestro juicio de amparo es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."¹⁹

En consecuencia, la audiencia constitucional es una fase dentro del procedimiento del juicio de amparo indirecto, en el cual el juzgador recibe las pruebas ofrecidas por las demás partes en la contienda constitucional, se oyen los alegatos, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación, para que después de concluida, sin

¹⁸ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. A-C, p. 316.

¹⁹ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 667.

tener algo pendiente que desahogar, se dicte el fallo constitucional correspondiente.

De acuerdo al artículo 155 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional consta de tres periodos:

1. El probatorio, consistente en:

a) El **ofrecimiento de pruebas**, es el acto procesal a través del cual las partes del juicio de amparo ofrecen aquellos medios de convicción que consideran van a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, según sea el caso.

b) La **admisión de las pruebas ofrecidas**, es el acto jurídico que lleva al cabo el Juez de Distrito que conoce del asunto, cuando una vez valoradas las probanzas considera que son procedentes para determinar y esclarecer la litis constitucional planteada.

c) El **desahogo de pruebas**, se da cuando una vez admitidas éstas, el Juez de Distrito, procede a su perfeccionamiento.

2. El de alegatos, que son aquellas manifestaciones que hacen las partes, en relación a las conductas impugnadas para reafirmar su postura de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y en su caso, el pedimento del Ministerio Público de la Federación adscrito.

ANEXO 4: Formato de audiencia constitucional con pruebas.

3. El fallo o sentencia, una vez concluido el periodo de alegatos, el Juez de Distrito procede a la pronunciación de la resolución que va a dirimir la litis constitucional planteada, ya sea sobreseyendo, por que se actualizó alguna de las hipótesis establecidas en los numerales 73 de la Ley de Amparo en relación con el 74 del citado ordenamiento legal, o bien, amparando o negando.

E. La sentencia constitucional, la cual expondremos a detalle en el capítulo siguiente por ser parte fundamental en el desarrollo de la presente obra.

CAPÍTULO II

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

I. CONCEPTOS DE SENTENCIA.

En sentido amplio, las sentencias son aquellas resoluciones que emiten los órganos judiciales, administrativos o legislativos, facultados para ello, que deciden un conflicto o controversia, sometido a su conocimiento por las partes interesadas.

Sobre el tema, Alfonso Noriega sostiene que “el proceso – el proceso en general y no únicamente el proceso civil -, debe ser considerado como una armónica combinación de actos encaminados a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley. En el proceso, de acuerdo con esta concepción, ventilan las partes la declaración de un derecho objetivo, sea o no con miras a la ejecución de la voluntad de la ley solemnemente declarada y lo ponen en juego mediante el ejercicio de una acción, con el propósito de que una decisión del organismo jurisdiccional pronuncie sentencia que puede ser declarativa, constitutiva o condenatoria.

La sentencia es el modo normal de terminarse la relación jurídico-procesal.

La relación jurídico-procesal se constituye entre las partes, de un lado, y el organismo jurisdiccional, de otro, aquéllas asistidas del derecho de impulsar el proceso y éste, del de decidir conforme a normas jurídicas en presencia del derecho en conflicto.

La sentencia implica siempre la declaración de una voluntad de ley y al hacerlo, concede o niega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el quejoso y la autoridad responsable y asimismo el tercero perjudicado, en vista de lo cual es preciso que el

organismo de control se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad.

El contenido de las sentencias está integrado por un razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad). El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; la autoridad del Estado, expresada por medio del órgano jurisdiccional competente, constituye su esencia. La sentencia ha sido considerada en su esencia como la formulación por el juez de un mero juicio lógico, como un silogismo que consta de las tres tradicionales partes: la premisa mayor constituida por el derecho; la premisa menor, que es el caso concreto y la conclusión que es la aplicación de la norma al caso concreto.

Así pues, en la sentencia destacan tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y el último de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados, a través de las reglas jurídicas. La interpretación, juicio o clasificación es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de razonamientos, determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, el momento de voluntad se ubica en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponda al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece.²⁰

Desde el punto de vista de Carlos Arellano García, la sentencia definitiva es "el acto jurisdiccional por el que se resuelve la

²⁰ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, pp. 789-791.

controversia planteada, al finalizar el juicio, declarando, condenando o absolviendo."²¹

Por su parte, Ignacio Burgoa, sostiene que las sentencias "son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo."²²

De lo anterior se concluye que las partes interesadas en un asunto, someten un conflicto existente al conocimiento de un juez para obtener su decisión, la cual que implica la declaración de lo que determina ley.

De este modo, la sentencia en sentido amplio, es la decisión que emite el órgano jurisdiccional conforme a las normas jurídicas, en presencia del derecho en conflicto para dar fin a la relación jurídico-procesal que sometieron las partes a su conocimiento.

Asimismo, Carlos Arellano García afirma que la sentencia definitiva "es el acto jurisdiccional del juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre la Federación y Estado, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable."²³

Así pues, en materia de amparo, las sentencias son aquellas resoluciones que emiten los Tribunales de la Federación, mismas que deciden la controversia constitucional planteada a su conocimiento, ya sea amparando, negando o sobreseyendo el

²¹ Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, p. 795.

²² Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 522.

²³ Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, p. 795.

amparo solicitado, de acuerdo a las reglas jurídicas aplicables al caso.

Finalmente, es importante mencionar que el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en su artículo 220, señala que las resoluciones judiciales son los decretos, autos o sentencias; denominando decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y **sentencia cuando decidan el fondo del negocio.**

II. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

De acuerdo con los criterios adoptados por la mayoría de los procesalistas citados en la presente obra, se obtiene que las sentencias de amparo pueden clasificarse en:

A) Desde el punto de vista de la naturaleza de la controversia que se resuelve en:

a) **Definitivas**, son aquellas resoluciones que resuelven el negocio en lo principal o bien el fondo de la cuestión debatida.

Carlos Arellano García afirma, que este tipo de sentencias son aquellas que “se dictan al final del proceso y que resuelven la controversia principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal.”²⁴

Para Ignacio Burgoa, las sentencias definitivas “son aquellas que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa.”²⁵

²⁴ *Ibidem*, p. 797.

²⁵ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 523.

En materia de amparo directo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, se entiende por sentencia definitiva, aquellas resoluciones que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; asimismo, se consideran las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Por otra parte en materia de amparo indirecto, se consideran sentencias definitivas aquellas resoluciones emitidas por el Juez de Distrito que dirimen la contienda constitucional planteada por la parte interesada, que no fueron impugnadas por las partes afectadas, dentro del término legal de diez días que establece la Ley de Amparo, adquiriendo el carácter de firmes o autoridad de cosa juzgada, de tal manera que no puedan ser revocadas, modificadas o impugnadas, o bien, aquellas que emite el Tribunal Colegiado, en el recurso de revisión, interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juez de Distrito, contra la cual no procede recurso alguno.

El carácter de definitividad de una sentencia, se refiere a que no existe recurso legal alguno que permita impugnarla con el objeto de que se revoque la decisión del juzgador, o bien, que si existe, haya transcurrido el término legal establecido para inconformarse, es decir que no fuere recurrida, se haya declarado desierto el interpuesto, o se hayan desistido del referido medio de impugnación, o las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o mandatarios con poder bastante tal como establece el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la Ley de Amparo, adquiriendo por tanto, el carácter de firme, es decir, de autoridad de cosa juzgada.

b) Interlocutorias, son aquellas resoluciones que deciden los incidentes planteados en el juicio de amparo.

Alfonso Noriega sostiene que: “la palabra interlocutoria, proviene de las raíces latinas *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia, porque se pronuncian entre el principio y el fin del juicio y mediante ellas, se dirigen actuaciones y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión debatida.”²⁶

Por su parte, Ignacio Burgoa, sostiene que en el Juicio de Amparo, no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutorias, ya que atendiendo a aquellos preceptos de la Ley de Amparo, se habla de **resoluciones interlocutorias**, entendidas éstas como decisiones provisionales que emite el Juez de Distrito en el incidente de suspensión, que solicita el interesado, con la finalidad de mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, de tal manera que con su ejecución no puedan ocasionarsele daños y perjuicios, existiendo la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique, tal como lo permite el artículo 140 de la Ley de Amparo, o por el Tribunal Colegiado, mediante el recurso de revisión, contra dicha resolución.

B) Dese el punto de vista de sus efectos, las sentencias se clasifican en:

a) Declarativas, dentro de las cuales se encuentran:

1. Los sobreseimientos, y

²⁶ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, p. 793.

2. Las resoluciones que niegan el amparo y protección de la Justicia Federal.

Desde el punto de vista de Alfonso Noriega, las sentencias que niegan el amparo y las que decretan el sobreseimiento en el juicio de amparo, tienen el carácter de sentencias declarativas, "toda vez que se limitan a declarar, en el primer caso, que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso y, en el segundo, que existe alguna causa legal que impide al juzgador entrar al estudio de la demanda formulada y lo obliga a extinguir su jurisdicción."²⁷

Sobreseimiento, "del latín *supersedere, cesar, desistir*. Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia."²⁸

Por su parte el autor Alfonso Noriega, afirma que el sobreseimiento, "es una institución que pone fin al juicio de amparo, sin hacer ninguna consideración sobre la constitucionalidad del acto reclamado y, por tanto, respecto de si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa; en esa virtud, la autoridad de control, en la resolución que dicta para fundar el sobreseimiento, se concreta a comprobar la existencia de alguna de las causas que lo originan, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, sin analizar, por ningún motivo, los conceptos de violación."²⁹

Sobre el tema Ignacio Burgoa opina que "la existencia o no existencia de dichas causas de improcedencia generalmente importa

²⁷ *Ibidem*, p. 794.

²⁸ *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. P-Z, p. 3494.

²⁹ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, pp. 842 y 843.

una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, distinta de la controversia fundamental o de fondo. En efecto, el quejoso siempre plantea, en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna. A esta pretensión se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay; e independientemente de que estos sujetos procesales argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden aducir alguna o algunas causas de improcedencia del amparo, las que, a su vez, contradice el agraviado. De ahí que, por lo general, en todo juicio constitucional se provoca la contienda sobre si dichas causas son o no operantes, problema éste que el juzgador debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo o fundamental, acerca de si los actos combatidos se oponen o no a la Ley Suprema. Por consiguiente, la decisión atinente a la existencia de las causas de improcedencia alegadas por las autoridades responsables y el tercero perjudicado, configura un acto jurisdiccional en el que necesariamente se decreta el sobreseimiento del juicio de amparo, sin que, según dijimos, el juzgador deba analizar si los actos reclamados son o no inconstitucionales. Ese acto jurisdiccional, por consiguiente, es una sentencia de sobreseimiento, ya que dirime una cuestión contenciosa sobre improcedencia de la acción de amparo."³⁰

De lo anterior se concluye que, las sentencias de sobreseimiento, son declarativas, en razón de que se concretan a señalar que ha operado una causa de sobreseimiento establecida en la Ley de Amparo, de tal manera que no permite entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado a los Tribunales de la Federación, es decir, las sentencias de sobreseimiento se emiten,

³⁰ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, pp. 524 y 525.

cuando el juzgador no estudia el fondo del asunto sometido a su conocimiento por la parte interesada, esto es no decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que se actualizó en el caso concreto alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, respectivamente, situación que es de estudio preferente para los órganos jurisdiccionales, tal como lo confirma la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 13, del Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente establece:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio

preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Por otra parte, Alfonso Noriega sostiene que las resoluciones que niegan la protección de la Justicia Federal "por su propia naturaleza carece de efectos positivos y por tanto su único efecto es el de declarar que no existen las violaciones constitucionales alegadas por el quejoso. Pero, respecto del acto reclamado y la autoridad responsable el efecto natural de este tipo de sentencias es dejar vivo y sin alteración alguna el acto reclamado, con plena validez jurídica y al mismo tiempo, dejar, asimismo, expedita la acción de la autoridad responsable para que obre de acuerdo con sus atribuciones legales."³¹

Es decir, las resoluciones que niegan el amparo, tienen la naturaleza de ser declarativas, en razón de que el Juez de Distrito se concreta a resolver que el acto imputado a la autoridad responsable no está viciado de la inconstitucionalidad manifestada por el quejoso, confrontando su actuar con la legislación legal aplicable que lo rige, es decir la sentencia que niega el amparo al quejoso, tiene como efecto que una vez constatada la constitucionalidad del acto reclamado por el Juez de Distrito, declara la validez del mismo, dicho en otras palabras, cuando el juzgador de las constancias de autos determina que la responsable actuó conforme a la legislación ordinaria aplicable, o bien que no contrarió en forma directa la Constitución.

³¹ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, p.842.

En conclusión, las sentencias de sobreseimiento y las que niegan el amparo se denominan declarativas, en razón de que con su sola pronunciación no obligan a la autoridad o autoridades responsables a cumplimentar alguna conducta para restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada con su actitud, es decir, son declarativas porque se limitan a decidir que es constitucional o legal el acto reclamado, o a establecer alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impide el estudio de las pretensiones del quejoso.

b) Condenatorias.

Se denominan resoluciones condenatorias, a aquellas sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que el Tribunal Federal estimó que la conducta desplegada por la autoridad o autoridades responsables, violó las garantías individuales del quejoso, imponiendo por tanto a dichas responsables la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de tal prerrogativa hasta antes de la violación, obligación que se traduce en un dar o hacer, o bien, en un no hacer, tal como lo señala el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema, Carlos Arellano García afirma que las sentencias de condena, son aquellas que "después de declarar la inconstitucionalidad condenan a la autoridad responsable restituya al quejoso en el goce de sus garantías individuales conculcadas."³²

Por su parte el doctor Héctor Fix Zamudio, considera que las sentencias que conceden el amparo al quejoso tienen el carácter de sentencia de condena, toda vez que "no únicamente declara la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que implícitamente ordena a la

³² Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, p. 799.

autoridad responsable en cumplimiento del artículo 80 de la Ley, que restablezca la situación anterior a la violación reclamada o que cumpla con el precepto infringido.”³³

Desde el punto de vista del doctor Ignacio Burgoa, “las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al agraviado, sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía individual violada o a cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, como sucede con las sentencias declarativas.”³⁴

Los efectos de las sentencias de amparo están determinados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que literalmente establece:

“Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”

De la interpretación literal del precepto transcrito, se obtiene que, **si el acto reclamado es de carácter positivo**, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.

³³ Fix Zamudio, Héctor, *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana en la obra de Mauro Capelletti*. México, Imprenta Universitaria, 1961, pp. 222 y 223.

³⁴ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 527.

Verbigracia, cuando el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumará anulando dicha orden; si el quejoso se encuentra privado de su libertad indebidamente, la reposición será su excarcelación; asimismo, cuando se hayan embargado bienes ya sea muebles o inmuebles indebidamente, la restitución consistirá en dejar sin efectos dicha orden, obligando a la autoridad responsable a poner a disposición del quejoso materialmente dichos bienes objeto del amparo.

Por otro lado, **si el acto reclamado es de carácter negativo**, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate, y a cumplir con su parte, lo que la misma garantía exija.

Por ejemplo, si la conducta impugnada consiste en el derecho de petición que contempla el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución consiste en que las autoridades responsables den contestación a los escritos que les dirigen los gobernados, de manera fundada y motivada, haciéndoles de su conocimiento dicha respuesta; asimismo en relación a la garantía de administración pronta y expedita que deben impartir los tribunales correspondientes, establecida en el numeral 17 constitucional, la reposición consiste, tal como lo exige dicho precepto, en impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijan las leyes que rigen su actuar, es decir de manera pronta, completa e imparcial.

En resumen, el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia a restituir al quejoso en el goce de la de la garantía individual violada, obligando a la autoridad responsable a cumplimentar ésta.

III. LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

A) Concepto

Causa ejecutoria una sentencia cuando ella ya no es modificable o revocable, por algún medio de impugnación que produzca tales efectos jurídicos.

Dicho en otras palabras, la expresión ejecutoria se utiliza cuando la sentencia ya no es impugnable mediante recurso alguno.

El artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo es improcedente, contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, es decir, que si existe una sentencia de amparo firme, ésta ya no es impugnable mediante otro juicio de amparo.

Asimismo, la ley de la materia en su fracción IV, señala que el juicio de garantías es improcedente, contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Es decir, cuando una sentencia causa ejecutoria adquiere el carácter de cosa juzgada, impidiendo por ese motivo que se vuelva a analizar el punto debatido en nuevo juicio de amparo.

Asimismo, es importante mencionar que el artículo 86 de la Ley de Amparo da a las partes un término de diez días para interponer el recurso de revisión. Por tanto, si dentro del referido término no se interpone, ya existe la base legal necesaria para declarar ejecutoriada la sentencia de amparo.

B) Formas por las cuales una sentencia de amparo puede erigirse a la categoría de ejecutoria.

En materia de amparo, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, establece que causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, su representante legítimo o sus mandatarios con poder bastante.

Una vez que causa ejecutoria una sentencia de amparo, adquiere el carácter de cosa juzgada, es decir, se convierte en la verdad legal, y contra ella, no se admite recurso, ni prueba de ninguna clase, tal como lo señala el artículo 354 del ordenamiento legal citado.

De ahí que en el Juicio de Amparo, así como en materia general procesal, una sentencia puede erigirse a la categoría de cosa juzgada de dos maneras:

- 1. Por ministerio de ley.**
- 2. Por declaración judicial.**

En el primer caso, Ignacio Burgoa opina que, "la ejecutoriedad de una sentencia deriva de la ley misma; es ésta la que de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, bastante que reúna los requisitos y condiciones para el efecto."³⁵

El artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece que en los

³⁵ *Ibidem*, p. 538.

casos de las fracciones I y III del citado numeral 356, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley.

Por ejemplo, en el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, *ipso jure*, desde el momento en que entran a la vida procesal, son aquellas que recaen en los amparos respecto de los cuales la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparos directos), así como las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión de queja o de reclamación en sus respectivos casos.

Finalmente, en el segundo caso, por declaración judicial, es necesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto, es decir, que el juzgador emita un acuerdo en el que haga la declaración judicial de que la sentencia emitida no fue recurrida dentro del término legal establecido, o bien que habiendo sido recurrida se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente, previa certificación que de esa circunstancia haga la Secretaria del juzgado, para que la sentencia emitida adquiera el carácter de firme.

ANEXO 5: Auto de ejecutoria por declaración judicial.

C) Procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo en el juicio de amparo indirecto.

El capítulo XII de la Ley de Amparo, comprenden los artículos del 104 al 113, mismos que reglamentan el procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo dictadas por la autoridades de control.

En la ejecución de las sentencia de amparo, se comprenden aquellas que conceden la protección de la Justicia Federal, pues este tipo de sentencias, por su propia naturaleza tienen el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada.

La ejecución de las sentencias de amparo, es una cuestión de orden público y de interés social, de tal manera que su ejecución y cumplimiento, debe realizarse de oficio por las autoridades federales, por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial, la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales.

Antes de entrar al estudio de dicho procedimiento de ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo, es importante establecer cuál es la diferencia entre ejecución y cumplimiento.

Para lo cual, desde el punto de vista de Ignacio Burgoa, la ejecución "es desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla."³⁶

Por su parte, el cumplimiento de una sentencia de amparo, consiste en que la parte condenada acate en sus términos la misma, con el objeto de que con su conducta restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.

Carlos Arellano García opina que "la realización pragmática de los efectos de una sentencia ejecutorizada de amparo engendra deberes que han de acatar la autoridad o autoridades responsables. Tales deberes han de ser cumplidos por la autoridad responsable. Si hay incumplimiento se produce la actuación coactiva del órgano jurisdiccional para que se lleve a efecto el acatamiento a la sentencia de amparo.

La observancia voluntaria de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable, se denomina cumplimiento de la sentencia de amparo.

³⁶ *Ibidem*, p. 558.

El incumplimiento de la sentencias de amparo, seguida de los actos jurídicos y fácticos tendientes a lograr forzosamente el acatamiento a la ejecutoria, se denomina ejecución de la sentencia de amparo.³⁷

La expresión cumplimiento deriva del latín *complementum* y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo “cumplir”, del latín “*complere*”, significa llevar a efecto una orden, un deber, en encargo, un deseo, una promesa.³⁸

En el juicio de amparo indirecto, la ejecución, es la orden que dirige el Juez de Distrito a las autoridades responsables para que cumplan la sentencia de amparo, mientras que el cumplimiento de las sentencias de amparo corresponde a las autoridades responsables, que son la partes condenadas a restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas.

Toda ejecución de una sentencia de amparo tiende al cumplimiento forzoso de la misma, tiene como finalidad esencial obtener obligatoriamente de la parte condenada su cumplimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia dictada por el Juez de Distrito, que concede el amparo, causa ejecutoria, por no haber sido recurrida, o dicha resolución es confirmada por el Tribunal Colegiado de Circuito, el juzgado de conocimiento, debe comunicarla por oficio sin demora, y sin necesidad de promoción de alguna de las partes, a la autoridad responsable, para su cumplimiento, previniéndole para que le informe el acatamiento del referido fallo protector o los actos que esté realizando para tal fin.

³⁷ Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, pp. 822 y 823.

³⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, 18^a. ed. Madrid, Real Academia Española, 1970, p. 397.

Asimismo, el referido precepto, alude que sólo en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, por ejemplo cuando se encuentre privado de su libertad, podrá ordenarse por vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio.

Del precepto aludido se obtiene que es requisito anterior al cumplimiento de un fallo de amparo que éste cause ejecutoria. Por lo tanto, es un trámite necesariamente anterior al cumplimiento de la sentencia de amparo.

El vocablo "ejecución" también de origen latino "*exsecutio*" "*exsecutionis*", es la acción y efecto de ejecutar, ejecutar es poner por obra una cosa.³⁹

Ejecución de sentencia. Del latín clásico "*exsecutio*", que en el bajo latín corresponde a "*executio*", del verbo "*exsequor*", significa cumplimiento, ejecución administración o exposición. En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial.⁴⁰

En este tenor, la ejecución de sentencia, es la acción y efecto de ejecutar, de llevar a su realización material lo dispuesto en el mandato judicial para lo que se ejerce el poder de coacción, frente a una actitud de desacato, de inobservancia a los deberes por aquél a quienes se dirige la ejecución.

Por otra parte, el numeral 105 párrafo primero de la ley de la materia, establece que si la autoridad responsable no cumple con la ejecutoria de amparo dentro del término de veinticuatro horas siguientes a su notificación, de oficio o a instancia de cualquiera de

³⁹ *Ibidem*, p. 505.

⁴⁰ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, *op.cit.* nota 28, t. D-H, p. 1457.

las partes interesadas con su cumplimiento, se requerirá a su superior inmediato para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia, y si dicha responsable no tuviere superior, el aludido requerimiento se hará directamente a la responsable.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los diversos requerimientos aludidos, el Juez de Distrito, con fundamento en lo previsto en el segundo párrafo del numeral 105 de la Ley de Amparo, en relación con el punto quinto, inciso D), subinciso IV, del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará remitir los autos originales del juicio de amparo al Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en turno, para que inicie el procedimiento de **incidente de inejecución de sentencia**, que puede culminar con una resolución que declare procedente el referido incidente, y por consiguiente se ordene su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta haga uso de las facultades que le confiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, es decir, ordene la **separación del cargo de las autoridades responsables contumaces y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda**, para que las juzgue por la desobediencia cometida, la cual será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, tal como lo marca el precepto legal 208 de la Ley de Amparo, procedimiento que constituye uno de los temas principales en la presente obra, mismo que se estudiará detalladamente en el siguiente capítulo, debido a su importancia como mecanismo para hacer cumplir una sentencia de amparo.

En resumen, la autoridad responsable, al recibir la comunicación del juez que causó ejecutoria la sentencia en que se

concedió el amparo solicitado, de inmediato, tiene a su cargo el deber de acatar lo dispuesto en el fallo protector, si la autoridad responsable toma las medidas idóneas para restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumplimiento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último.

En el supuesto de que la autoridad deje de cumplir el deber de observancia materia de la ejecutoria de amparo, da lugar a la ejecución de las sentencias de amparo.

Finalmente, es importante mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105, 107 y 108 de la Ley de Amparo, dentro del procedimiento de ejecución de sentencias los superiores jerárquicos de las autoridades responsables obligadas al cumplimiento del fallo protector, así como cualquier otra autoridad que por razón de sus funciones deben intervenir en su ejecución, incurrir también en responsabilidad en los mismos términos que las autoridades directamente obligadas cuando no acaten los requerimientos del Juez de Distrito tendientes a cumplir con el fallo protector.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P.CLXXV/2000, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, Novena Época, Noviembre del 2000, página 5, que literalmente establece:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A QUIEN SE REQUIERE SU INTERVENCIÓN CUANDO EL INFERIOR NO CUMPLE, DEBE UTILIZAR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA CONSEGUIRLO, ENCONTRÁNDOSE SUJETO A QUE, DE NO HACERLO, SEA SEPARADO DE SU CARGO Y CONSIGNADO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Conforme

a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de la Ley de Amparo, existe un sistema riguroso que debe seguirse cuando se otorga la protección constitucional al quejoso, conforme al cual no sólo se encuentra vinculada al cumplimiento de la sentencia la autoridad directamente responsable, sino todas las autoridades que lleguen a estar relacionadas con ese acatamiento y también, y de modo fundamental, los superiores jerárquicos de ellas. Esta vinculación no sólo se sigue del requerimiento que debe hacerle el Juez de Distrito cuando la autoridad directamente responsable no cumple con la sentencia, sino de la clara prevención del artículo 107 de la Ley de Amparo, de que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo". De esta disposición se sigue que el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin que el mismo se entere de que uno de sus subordinados no cumple con una sentencia de amparo y, cuando mucho, le envíe una comunicación en la que le pida que obedezca el fallo federal. El requerimiento de que se trata tiene el efecto de vincular a tal grado al superior que si la sentencia no se cumple, también procederá aplicar a éste la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, y 105 y 107 de la Ley de Amparo, a saber, separarlo de su cargo y consignarlo ante un Juez de Distrito. De ahí que ante un requerimiento de esa naturaleza, el superior jerárquico deba hacer uso de todos los medios a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que conforme a las disposiciones aplicables puede formular e imponer, respectivamente, para conseguir ese cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del Juez. Es obvio, por otra parte, que si el subordinado se resiste a cumplir con la sentencia la deberá cumplir directamente el superior, independientemente de las sanciones que le pudiera imponer."

Asimismo, tiene aplicación en lo conducente, la tesis de jurisprudencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 159, del tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, que establece:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El sistema dispuesto por la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección constitucional, se compone de diversos procedimientos excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

1. Desacato al fallo protector, es decir, cuando la autoridad responsable obligada a cumplir con el mismo, de manera abierta o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien, omite realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento.

a) En este caso, si el juez o tribunal que conoce del amparo declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere (artículo 105, primer párrafo de la Ley de Amparo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de este modo se dará inicio al **incidente de inejecución de sentencia** (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a que se apliquen a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, esto

es, su separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito correspondiente.

b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia de amparo, o bien, que no existió repetición del acto reclamado, el quejoso puede hacer valer la **inconformidad** en contra de esa determinación (artículo 105, tercer párrafo y 108 de la Ley de Amparo), cuya resolución podría también conducir a la aplicación de las sanciones señaladas en el precepto constitucional en cita, si se acredita que las autoridades responsables, con evasivas o actos intrascendentes o secundarios que no atañen al núcleo esencial de las obligaciones exigidas sólo aparentaron cumplir la ejecutoria de amparo, pero en realidad tales actos sólo dan eso, la apariencia de cumplimiento, pero intrínsecamente no implican éste, así como que reiteraron el acto declarado inconstitucional.

c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, o bien, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determine de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, procede el **incidente de pago de daños y perjuicios** (artículo 105, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Ley de Amparo), el cual se tramitará incidentalmente y dará lugar a una resolución en la cual se establezca la forma y cuantía de la restitución.

2. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo. En este supuesto el quejoso puede acudir al **recurso de queja**, en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95,

fracciones IV y IX de la Ley de Amparo) y en contra de la resolución que lo decida, procede el recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo), en el que lo decidido es cosa juzgada.

3. Repetición del acto reclamado, cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

En este supuesto:

a) Si el juez o tribunal resuelve que existió la repetición de los actos reclamados, deberá enviar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta quien determine si es el caso de imponer a las autoridades responsables las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional.

b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, en contra de esta decisión procede, a instancia de parte, la **inconformidad** (Artículo 108, párrafo primero de la Ley de Amparo), que hará valer dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y su consignación ante el Juez de Distrito.⁴¹

Cabe destacar que en todos estos supuestos, si la autoridad responsable no cumple el fallo protector en sus términos y siempre que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que no tiene justificación alguna, el desacato de la autoridad responsable estará sujeta en los términos expresos de la fracción XVI, del artículo 17 de la Constitución Federal, es decir, a la separación inmediata del cargo y su

consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, para que sea juzgada por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia penal señala para el delito de abuso de autoridad, sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.

Dicho en otras palabras, la tramitación de alguno de estos procedimientos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no exime al juez o tribunal de seguir gestionando lo conducente a fin de obtener el entero cumplimiento al fallo protector, según lo disponen los artículos 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo.

Cabe destacar que en la actualidad la tramitación que se debe de seguir de los **incidentes de inejecución de sentencia, las denuncias de repetición del acto reclamado**, así como las **inconformidades previstas en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo**, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, éstos se deben enviar primero al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, que hubiese dictado la sentencia respectiva, para que sea éste quien conozca de ellos, no así a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo señala la Constitución y la Ley de Amparo; acuerdo general que se aprobó con la finalidad de agilizar el trámite de los incidentes de inejecución de

⁴¹ Tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

sentencias, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades, para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogar al acudir a la capital para atender dichos asuntos, propuesta que se basó además en la consideración de que era necesario permitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas, sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país, pero sí conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

De ahí que cuando nos refiramos a la remisión de los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de los incidentes de inejecución de sentencias o denuncias por repetición del acto reclamado, significa que primero éstos se envía al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que sean ellos quienes conozcan de las substanciación de los mismos, y determinen si se declara fundado o no el incidente y proceder en su caso, a aplicar las sanciones contenidas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, previo requerimiento que hagan a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, para que en un plazo de diez días

hábiles siguientes a su notificación demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición.

Establecido lo anterior, a continuación se explicará de manera detallada, el funcionamiento de cada uno de los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo a los que se ha hecho referencia, haciendo mención que para que inicie cualquiera de estos mecanismos es necesario primero que cause ejecutoria el fallo protector, es decir, que adquieran el carácter de resolución firme o sentencia ejecutoriada, para que la autoridad responsable esté obligada a cumplirla, restituyendo al quejoso en el goce y disfrute de la garantía violada, sin que para tal efecto, deba demorarse, ni oponer excusa, pretexto o evasivas o procedimiento ilegal alguno tal y como los artículos 80, 104, 105, 107 y 113 párrafo primero de la Ley de Amparo lo establecen.

Finalidad esencial que persiguen los diversos procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que en materia de amparo dicten los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual explica que el alto principio de obligatoriedad con el que la Constitución Federal reviste a los fallos constitucionales, de fundamental importancia para la eficacia del juicio de amparo, vincule no sólo a las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo, sino también a las que deban intervenir en su cumplimiento, ya que si a éstas, por el solo hecho de no haber sido responsables en un juicio de garantías, les fuera permitido incumplir una resolución ejecutoria, la protección federal

concedida podría fácilmente eludirse con mengua del decoro y majestad del Poder Judicial de la Federación y del juicio de amparo.

Luego, es claro que toda autoridad que por razón de sus funciones deba intervenir en la ejecución del fallo constitucional está obligada al cumplimiento respectivo, lo cual significa que el principio de obligatoriedad en mención extiende su alcance a toda autoridad que deba cumplir las resoluciones judiciales de que se trate, mediante la realización de todos aquellos actos que sean de su respectiva incumbencia.

Además, la obligatoriedad que para acatar una sentencia de amparo impone el artículo 107 de la Ley Suprema a cualquier autoridad del Estado, aunque no haya sido responsable en el juicio de garantías correspondiente, se funda en el principio de que el cumplimiento de una sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público, pues ello no sólo interesa a toda la sociedad, sino que además ostenta vital importancia para la vida institucional de México, ya que independientemente de que la observancia cabal de un fallo constitucional redunde en beneficio personal del quejoso, también es verdad que contribuye a consolidar el imperio de la Constitución Federal, obligando a su respeto a todas las autoridades del país.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia número 178, visible en la página 145 del Tomo VI, 1917-2000, Materia Común, Primera Parte, SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de rubro y tenor siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por

toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”.

I. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

A) Definición de Incidente.

Incidente. Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse.

Procesalmente, los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.⁴²

Asimismo, “incidente es el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.”⁴³

También se ha dicho que “La palabra incidente...deriva del latín, *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que

⁴² Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, *op.cit.* nota 28, t. I-O, p. 1989.

⁴³ *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, 1998, Expada Calpe, Sociedad Anónima, p. 512.

sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.⁴⁴

Por su parte, don Ignacio Burgoa, precisa que "incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con ésta estrecha relación".⁴⁵

Desde el punto de vista de Carlos Arellano García, "incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal."⁴⁶

Por su parte el maestro Alfonso Noriega afirma que "el incidente o artículo, como es conocido por otros autores y por el artículo 35 de la propia Ley de Amparo, en su acepción más amplia es lo que sobreviene accesoriamente entre los litigantes durante el curso de la acción principal. En sentido lato, es incidente todo lo que acontece o sobreviene durante el curso de cualquier negocio principal y con carácter accesorio o inesperado interrumpiendo o no la marcha de aquél."⁴⁷

En efecto, los incidentes en el juicio de amparo, son cuestiones procesales que requieren de procedimientos que tienden a resolver controversias que sobrevienen accesoriamente en el proceso de amparo, relacionadas con el asunto principal, durante la tramitación del juicio o en la ejecución de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección de la justicia solicitada, dentro de los cuales se encuentra

⁴⁴ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1994, 21ª ed. Actualizada, p. 410.

⁴⁵ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 438.

⁴⁶ Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, p. 693.

⁴⁷ Noriega, Alfonso, *El juicio de Amparo*, 22ª ed., México, Porrúa, 1985, p. 445.

el incidente de inejecución de sentencia, objeto de estudio en el presente apartado y que enseguida analizaremos detalladamente.

B) Incidente de inejecución de sentencia.

Ignacio Burgoa, a este incidente lo denomina incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo, del cual opina que es “un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las autoridades responsables o por las que, en razón de sus funciones, deban observarlas conforme a la tesis jurisprudencial que comentamos anteriormente. En dicho incidente, comprobado el incumplimiento, se procede por el juzgador de amparo a la *ejecución forzosa* de fallo constitucional, incumbiendo, por tanto, los actos ejecutivos al órgano de control y no a las autoridades responsables en sana técnica jurídica, aunque la Ley de Amparo, incurriendo en una confusión, emplee indistintamente las locuciones “ejecución” y “cumplimiento”, que, según se dijo, tienen significado diferente.”⁴⁸

Por su parte, Efraín Polo Bernal, afirma que el incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia “es el procedimiento constitucionalmente establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la ley fundamental, y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106 de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo el amparo y la protección de la justicia de la Unión, cuando la autoridad responsable se abstiene en forma absoluta de acatar la sentencia ejecutoria de amparo, y que aquel debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.”⁴⁹

A fin de comprender este procedimiento, conviene establecer

⁴⁸ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 558.

⁴⁹ Polo Bernal, Efraín, *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, 7ª reimpresión, México, Limusa, 2001, p. 144.

primero qué debe entenderse por **ejecución de sentencia de amparo**, para ahí determinar cuando existe inejecución de ella.

A ese respecto, Efraín Polo Bernal señala que: "Por ejecución de sentencia de amparo debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los jueces de distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."⁵⁰

En cambio, el cumplimiento de las sentencias de amparo nos dice Burgoa:

"Corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso, o parte gananciosa, en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas. La restitución mencionada, que es en lo que estriba el cumplimiento de las sentencias de amparo, proveniente de la ejecución de las mismas, o sea, la orden dada al respecto por el órgano de control, puede consistir, según sea el caso concreto de que se trate en la pronunciación de una nueva resolución, en la devolución de un bien o de la libertad al agraviado, etcétera."⁵¹

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, p. 558.

Ejecutar una sentencia de amparo es, pues, conforme a la dogmática jurídica, la obligación que pesa sobre los órganos de control constitucional de hacer cumplir los imperativos jurídicos en ella contenidos. Habrá, en consecuencia, inejecución de sentencia, cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, esto no se logre por contumacia de las autoridades obligadas a acatar el fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida.

Dicho en otras palabras, habrá desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

En esa virtud, si el tribunal que conoció del amparo estima que la ejecutoria no se ha cumplido, a pesar de los requerimientos dirigidos a las autoridades responsables y en su caso a su superior o superiores jerárquicos, cuando los hubiere, o autoridades que por razón de sus funciones deben intervenir en el cumplimiento, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se inicie el incidente de inejecución de sentencia, que puede conducir, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional ya citado, a la separación de

la autoridad responsable del cargo y a su consignación ante el Juez de Distrito.

C) Fases procesales del incidente de inexecución de sentencia.

1ª fase. Corresponde al tribunal que conoció del amparo, quien deberá hacer los requerimientos a las autoridades responsables, superiores jerárquicos, si los hubiere, o bien, cualquier autoridad que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo protector por razón de sus funciones; una vez agotado dicho mecanismo remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante su desobediencia o renuencia cumplida.

2ª fase. Esta etapa le compete exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien puede requerir a las autoridades responsables el cumplimiento a la sentencia de amparo, y decidir si procede o no, la aplicación de las sanciones establecidas en el precepto constitucional supracitado, esto es, la destitución y consignación de la autoridad contumaz, ante la autoridad judicial.

De todo lo relatado hasta este punto, se advierte que conforme a las normas vigentes, entre los medios de apremio otorgados por la ley fundamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para obtener el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo está la irrenunciable atribución relativa a la separación del cargo y la consignación inmediata de la autoridad responsable, prevista en el párrafo único de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuya aplicación requiere, previamente que el tribunal de amparo haya agotado los procedimientos, seguido los principios y respetado las etapas o fases inherentes al incidente de inexecución de sentencia, inmersos en los

artículos que conforman el Capítulo XII, denominado *de la Ejecución de las Sentencias*, de la Ley de Amparo.

Ese procedimiento, en términos generales, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo o la resolución incidental de pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda archivar el expediente, mientras esto no ocurra.

2. La obligación de velar por el acatamiento de los fallos de la Justicia Federal, impone al tribunal de amparo el deber de requerir el cumplimiento a las autoridades responsables, mediante oficio, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

3. Si no se logra el cumplimiento, (que por regla general debe darse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, salvo que esto no sea posible en ese término), el órgano jurisdiccional de amparo tendrá que requerir al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

4. Si el superior jerárquico de la autoridad responsable no atendiera el requerimiento y tuviere a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

5. Los superiores jerárquicos son responsables por falta de cumplimiento a las ejecutorias, en los mismos términos que sus subordinados y deben hacer uso de todas las facultades de las que están investidos a fin de obligar a la inferior a cumplir sin demora ni excusa el fallo de amparo, según lo dispone el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Este procedimiento denota la expresa voluntad del legislador de respetar el orden ascendente de mandos, competencias y jerarquías establecidos en los estatutos que rigen a las autoridades obligadas al acatamiento del fallo federal, con el doble propósito de dar, por una parte, oportunidad a las autoridades superiores de intervenir en el procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria para corregir la conducta contumaz de sus subordinados, y por otra, salvaguardar su garantía de audiencia, pues una vez que conozcan el problema de inejecución de una sentencia de amparo, estarán en aptitud de usar todos los medios legales a su alcance para conminar a sus subordinados, enterados que de no hacerlo, o de incurrir en conductas evasivas y dilatorias, podrán hacerse merecedores a las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, sin que puedan alegar desconocimiento del problema de inejecución.

6. Si a pesar de haber procedido conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, la ejecutoria de amparo o en su caso la resolución incidental de pago de daños y perjuicios no quedara cumplida, ya sea por omisión, evasivas o procedimientos ilegales, de oficio o a instancia de parte, el tribunal de amparo hará la declaratoria de incumplimiento y remitirá el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para que este Alto Tribunal separe del cargo tanto a la autoridad directamente responsable como a sus superiores jerárquicos y los consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda, según proceda, para que sean juzgados, de hallarse inexcusable el incumplimiento al mandato de amparo, por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el

Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad, como lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo.

Una vez que el tribunal de amparo siguió el trámite para obtener el cumplimiento a la ejecutoria de garantías o la resolución incidental de daños y perjuicios, sin haberlo logrado y remitió los autos del juicio de amparo en grado de inejecución, corresponde a este Alto Tribunal determinar lo procedente acerca de la aplicación a las autoridades responsables remisas de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, lo que dependerá del claro y manifiesto propósito de la autoridad responsable para eludir o demorar la ejecución, o bien, para desobedecer el mandato de amparo.

Lo anterior se explica porque, como quedó visto con antelación, a la autoridad responsable sólo le corresponde cumplimentar, desde luego, sin dilaciones ni pretextos y, en los términos perentorios de los que dispone, las resoluciones ejecutoriadas de amparo, a fin de evitar que se le apliquen las sanciones que prevé el precepto constitucional señalado, sin que pueda discutir en forma alguna los alcances del fallo constitucional o de la resolución incidental de daños y perjuicios toda vez que lo ordenado en éstas es cosa juzgada y no admite oposición alguna.

En este supuesto, una vez seguidos los procedimientos, principios y etapas que marca la Ley Reglamentaria, determinado que sea el incumplimiento del fallo protector, y siempre que este Supremo Tribunal Federal estime que no tiene justificación alguna el desacato, la autoridad responsable estará sujeta en los términos expuestos de la

fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a las siguientes prevenciones:

a) **La separación inmediata de su cargo.**

b) **Su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda,** para que sea juzgada por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia penal señala para el delito de abuso de autoridad.

Lo anterior es así, porque el artículo 208 de la Ley de Amparo establece:

“Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad”.

Ahora bien, el delito de abuso de autoridad se encuentra previsto en el artículo 215 del Código Penal Federal, que en la parte conducente establece:

“Artículo 215.- Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

I.- Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

IV.- Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

V.- Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

VIII.- Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

IX.- Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas

de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

XI.- Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y

(REFORMADA, D.O. 5 DE ENERO DE 1983)

XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

(REFORMADO, D.O. 3 DE ENERO DE 1989) (REPUBLICADO, D.O. 4 DE ENERO DE 1989)

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

Del precepto legal transcrito se desprende que las penas que se imponen al funcionario público que ha desacatado los deberes impuestos por una sentencia de amparo, consisten en:

1. Pena privativa de libertad, hasta por nueve años de prisión.
2. Multa hasta de cuatrocientos días del salario que el funcionario percibía al momento de cometer el ilícito, tomando en cuenta todos sus

ingresos, en virtud de que el artículo 29 del Código Penal Federal, establece:

"Artículo 29. *La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.- - La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley lo señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos".*

3. Destitución; e

4. Inhabilitación hasta por nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de carácter público.

La consignación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del servidor público rebelde ante el Juez de Distrito correspondiente, obedece a que su contumacia o desobediencia adquiere también naturaleza penal, pues configura ya un tipo delictivo que habrá de sancionarse en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, tal como lo previene el artículo 208 de la Ley de Amparo ya citado.

Lo anterior, evidentemente se entiende referido a la persona que fungiendo como titular de la autoridad responsable, desobedece el mandato federal, ya sea por insistir en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir el cumplimiento del fallo protector o la resolución que se pronuncie en el incidente de pago de daños y perjuicios, lo cual traerá como consecuencia la inmediata separación de su cargo y consignación ante el Juez Federal que corresponda.

Desde luego que la responsabilidad por incumplimiento a un mandato de amparo sigue a la persona física que en ejercicio de sus

funciones oficiales incurrió en desacato, pues es la que desempeña el cargo de autoridad responsable, de tal modo que el incumplimiento o desacato del fallo constitucional de cierta autoridad no puede desvincularse del individuo que tiene encomendada la responsabilidad gubernamental, de lo cual resulta que por más que ésta cambie de función, empleo, cargo o comisión, cualquiera que sea su naturaleza, habrán de aplicársele las prevenciones del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República, siempre que sea renuente a cumplir con el mandato contenido en una ejecutoria de amparo, es decir, cuando asuma una conducta y actitud de obstinación o rebeldía ante el deber que les impone el fallo federal, ya que la aplicación de las medidas de separación inmediata del cargo y consignación ante el Juez de Distrito que corresponda, obedecen a la postura consciente, deliberada y de mala fe, asumida por las autoridades responsables con la clara intención de evadir o burlar la ejecutoria constitucional.

Sobre la consignación directa de la autoridad contumaz a la autoridad judicial, debe decirse que no pasa inadvertido que de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, la regla general en materia de persecución de delitos de orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación; sin embargo, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado o, eluda abiertamente el cumplimiento de una resolución ejecutoria en materia de amparo, la consignación debe efectuarse directamente ante el Juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad.

La razón de este proceder radica en que en tal hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz, ésta **será consignada ante el Juez de Distrito que corresponda.**

Es decir, en la Ley de Amparo, existen dos disposiciones sobre este tema: El artículo 108, el cual dispone que la consignación se hará ante el **Ministerio Público**; y, el artículo 208, mismo que determina que la consignación debe efectuarse ante el **Juez de Distrito que corresponda.**

Ante esta discrepancia, debe precisarse que resulta aplicable el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el 108 de la misma legislación, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe estarse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tal y como la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País en su tesis consultable en la página 335, del Tomo V, Mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta invoca lo siguiente:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá

consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde."

Así pues, el incidente de inexecución de sentencia, se inicia cuando el Tribunal de Amparo que conoció del juicio, remite los autos a la Suprema Corte de Justicia, apoyado en el hecho de que las autoridades responsables y su superior o sus superiores jerárquicos, o autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento, se han rehusado abiertamente o con evasivas, a acatar la sentencia de amparo, de modo tal, que se han abstenido a obrar en el sentido ordenado por el fallo constitucional, o bien, cuando han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye

el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, y se limitan a desarrollar actos que resultan intrascendentes, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo protector.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis consultable en la página 116 del Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, establece:

"INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRAFO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Primera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inejecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es

decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutoria de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo."

D) Procedencia general del Incidente de Inejecución de Sentencia.

Se estima que para que opere el incidente de inejecución de sentencia es necesario:

1. La existencia de una sentencia protectora.
2. El agotamiento del procedimiento establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, y
3. Que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, o de que los actos que realicen, sean

intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.

II. INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO.

Su fundamento constitucional es el artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo, en relación con el artículo 105, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- (...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

(...)

“Artículo 105. (...)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de al ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

De los artículos citados con antelación, se deriva lo siguiente:

Dentro del sistema dispuesto por la Ley de Amparo, para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, se encuentra el del cumplimiento sustituto, que bajo el sistema anterior previsto en la Ley de Amparo, sólo podía ser solicitado por el quejoso ante la imposibilidad jurídica o material por parte de las autoridades responsables de restituirle en el pleno goce de la garantía individual violada hasta antes de la violación.

A partir de la adición al artículo 105 de la Ley de Amparo contenida en el Decreto del Ejecutivo Federal, de fecha quince de mayo del año dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete del mes y año citados, se facultó al Tribunal Pleno para disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando la ejecución de la sentencia de amparo afecte a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

De lo que se concluye que el incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo se abre:

a) De oficio, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que haya determinado el incumplimiento o la repetición

del acto reclamado cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Por ejemplo, en asuntos agrarios es frecuente que existan razones de peso que hacen imposible legal y/o materialmente que los fallos protectores se cumplan, pues por lo regular las tierras afectadas por el acto reclamado se encuentran en poder de terceros extraños al juicio constitucional (campesinos) por virtud de algún decreto presidencial dotatorio de tierras. Ante tales circunstancias y a fin de evitar un conflicto social que llegue a ocasionar mayores daños que los beneficios que pudiera obtener el núcleo de población quejoso con la ejecución de la sentencia, es pertinente que el quejoso opte por el cumplimiento sustituto.

b) A petición del quejoso, ante el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, si lo considera favorable a sus intereses.

El cumplimiento sustituto puede materializarse a través de cualquiera de las dos vertientes siguientes:

a) La tramitación en forma del incidente previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, con sujeción a los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que culminará con la interlocutoria que fije la cuantía y términos de la restitución; y

b) El convenio, a través de la libre concertación entre las partes (el quejoso y la autoridad o autoridades responsables).

Las autoridades responsables se encuentran obligadas a cumplir la resolución definitiva que se emita en el incidente de cumplimiento

substituto o, en su caso, el convenio que llegara a concertarse y el Juez de Distrito debe velar y procurar su cumplimiento.

Cualquiera de esas dos formas alternas al cumplimiento original de la sentencia de garantías (interlocutoria pronunciada en el incidente o convenio celebrado por las partes), se encuentran protegidas por el artículo 107, fracción XVI, constitucional, en la medida que substituyen al cumplimiento primigenio de la ejecutoria de garantías, por lo que las reglas que rigen al incidente de inejecución de sentencia, también son aplicables a dichos procedimientos.

Al caso, resulta ilustrativa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 376 del Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“EJECUTORIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO ORIGINAL, OPERA EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, QUE TIENE DOS FORMAS: EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS O EL CONVENIO.

Quando hay imposibilidad para que una ejecutoria de amparo sea cumplida en sus términos, del artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se desprende que puede darse por cumplida, válidamente, mediante el pago de daños y perjuicios; este cumplimiento sustituto se logra mediante dos formas: la primera, el incidente que establecen los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente y que requiere, necesariamente, de la promoción del quejoso, en el entendido de que una vez que se halle firme la interlocutoria correspondiente, la responsable debe pagar el monto determinado, porque si no lo hace, será merecedora de las consecuencias y sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional; y la segunda, la celebración y cumplimiento de un convenio del que debe darse conocimiento al Juez, siendo importante destacar que si las pláticas tendientes a lograr el convenio no tienen éxito, el

quejoso tiene acción, en todo momento, para optar por el incidente reglado de daños y perjuicios.”

Sobre el tema Ignacio Burgoa opina que la facultad optativa para el quejoso en el sentido de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios “es un impacto individualista contra la índole pública y social de nuestro juicio de amparo, pues subordina en gran medida su eficacia al solo interés del quejoso, impregnado, en la mayoría de los casos, por conveniencias personales de carácter económico.

Sin embargo, la adición al artículo 106 (hoy 105) que comentamos puede no considerarse como absolutamente desacertada en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese concedido el amparo, *se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria respectiva en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo*⁵²

Por otro lado, es importante señalar que si las autoridades responsables no acatan la resolución interlocutoria que decida el incidente de pago de daños y perjuicios o en su defecto el convenio celebrado, una vez que han sido debidamente requeridas para esos efectos, el tribunal de amparo debe remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

Rige lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 377, del

Tomo XI, Marzo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto establecen:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO NO SE ACATE LA CONDENA AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva declarar sin materia un incidente de inejecución de sentencia, por haber aceptado la parte quejosa el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, ello no es obstáculo para que si de autos aparece que las responsables no acatan la condena al pago de daños y perjuicios, pueda abrirse de nuevo el incidente de inejecución de sentencia referido a dicho cumplimiento. En efecto, el incidente de inejecución de sentencia previsto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, procede con base en la aplicación literal del precepto cuando no ha habido cumplimiento de la ejecutoria de amparo y también procede, con fundamento en la aplicación analógica de la disposición, tratándose del cumplimiento sustituto, en el caso de que se incumpla con la condena al pago de daños y perjuicios, pues dicho cumplimiento, no desvincula el asunto del procedimiento relativo al acatamiento de la sentencia ni del incidente de inejecución respectivo, de tal modo que al incumplirse la resolución emitida en el incidente de cumplimiento sustituto, debe continuarse el trámite del incidente de inejecución de sentencia, lo que se justifica porque aquél es una derivación del propio fallo protector, a propósito de lo cual el quejoso cuenta y contará en todo momento con los mismos procedimientos previstos en la Carta Magna y en la Ley de Amparo para lograr este acatamiento, pues resultaría inadmisibles que habiéndose aceptado el cumplimiento sustituto, lo que de suyo significa facilitar el cumplimiento de la sentencia, la parte quejosa, ante el desacato o incumplimiento de las autoridades responsables de lo resuelto en el incidente de pago de daños y perjuicios, se viera privada de los mecanismos procesales establecidos en los

⁵² *Ibidem*, p. 573.

referidos ordenamientos para que se cumplan cabalmente las sentencias de amparo."

En esa virtud, el incidente de inejecución de sentencia procede, entre otros casos, ante la falta de cumplimiento a la resolución de pago de daños y perjuicios que se emite en substitución del cumplimiento original a la ejecutoria de amparo.

Es decir, puede suceder, empero, como lo previene la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, que concedido el amparo al quejoso o pronunciada la resolución de daños y perjuicios en substitución del cumplimiento original a la ejecutoria de garantías, la autoridad responsable no la cumpla o eluda su acatamiento.

A) Procedimiento.

El Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que haya conocido del amparo, tan pronto reciba la petición de la parte quejosa o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenará la apertura de dicho incidente con sujeción a las reglas establecidas en los artículos del 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, mismos que establecen en resumen que se oirá a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo, en que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse la sentencia y hecho lo cual resolverá lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

Es importante destacar que el incidente de daños y perjuicios nace ante la existencia de múltiples razones legales y/o materiales que se actualizan en la realidad y que hacen imposible el cumplimiento del fallo protector, obligando por tanto al legislador a introducir esta forma

de cumplir la sentencia de amparo de manera sustituta, para poder administrar justicia al gobernado que ha obtenido la tutela constitucional.

Dicho en otras palabras, en la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así, la opción del cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, en virtud de las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya jurídicas, ya de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo; y necesariamente la tramitación de dicho incidente está sujeta, en términos del artículo 105, cuatro, quinto y sexto párrafos de la Ley de Amparo.

Verbigracia, cuando se señala como acto reclamado la desposesión ilegal de un auto, y se otorga el amparo para que se sea devuelto materialmente al quejoso, pero éste ya fue adjudicado por la autoridad responsable a favor de un tercero extraño, el quejoso podrá optar por el cumplimiento sustituto mediante el pago de una cantidad en dinero del valor comercial del auto.

Luego entonces, la **finalidad del cumplimiento sustituto**, es que no quede sin ejecución el fallo protector, sino buscar una alternativa al cumplimiento original, ante las dificultades que se presentan en la práctica para acatarla.

La resolución pronunciada en el incidente de daños y perjuicios tiene imperio y eficacia de cosa juzgada, pues al tener tal carácter,

dicha resolución constituye el título del quejoso, en substitución del cumplimiento original de la ejecutoria de garantías y es fuente de la obligación, en estricto sentido, que vincula a las autoridades responsables a su inmediato cumplimiento en tanto que el artículo 104 de la ley de la materia establece que “... **luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado ... el juez ... la comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento...**”, principio que se hace extensivo al cumplimiento sustituto en mérito de los criterios citados con antelación.

Además, se trata de una sentencia de condena, pues contiene en sí misma, la declaración respecto del derecho del quejoso y la obligación correlativa de las autoridades responsables. La condena que impone es también cierta y determinada, en la medida que precisa la conducta y las prestaciones que deben satisfacer las autoridades a las que obliga, pues les impone el deber de pagar al quejoso cierta cantidad a título de daños y perjuicios.

De este modo, resuelto el incidente de cumplimiento sustituto, los Tribunales de Amparo tienen la misión de vigilar que las autoridades responsables cumplan en sus términos lo determinado en el referido incidente, para lo cual, deberán agotar el procedimiento de ejecución de sentencias establecido en el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, y si una vez colmado éste, no obtuviera el cumplimiento, deberá con fundamento en el referido numeral, en relación con el punto quinto, inciso D), subinciso IV, del Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenar remitir los autos

originales del juicio de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para que inicie el procedimiento de **incidente de inejecución de sentencia**, que puede culminar con una resolución que declare procedente el referido incidente, y por consiguiente se ordene su envío a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta haga uso de las facultades que le confiere el artículo 107, fracción XIV de la Constitución Federal.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia número 60/99, emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la Nación, visible en la página 60, tomo IX, Junio de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que lleva por rubro y texto el siguiente:

“CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento

sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibles que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.”

B) Presupuestos que se requieren para la apertura del incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.

1. La existencia de una sentencia que haya concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal.

2. La existencia de una dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto permita que en lugar de las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo se paguen al quejoso daños y perjuicios, pues entonces se justifica la entrega a éste de una prestación diversa a la que obtuvo en el amparo.

3. La existencia de la voluntad de la parte quejosa, o decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para disponer oficiosamente el cumplimiento sustituto.

C) Monto de la indemnización.

Se fija de dos maneras:

1. Por convenio celebrado entre las partes.
2. Por determinación emitida por el Juez de Distrito, al concluir el incidente respectivo que cause estado, o por resolución del Tribunal

Colegiado de Circuito que decida la queja interpuesta en contra de aquélla, en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo.⁵³

Sobre este último aspecto, cabe señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente.

Para respaldar esta afirmación, se cita la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 8, Tomo VI, Diciembre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad*

⁵³ *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 1ª ed., México, 1999, p. 153.

civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.

III. DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Su fundamento constitucional es el artículo 107, fracción XVI, párrafo primero de la Constitución Federal, en relación con el 108 de la Ley de Amparo, que señalan lo siguiente:

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

(...)

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa

*declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.
(...)"*

Sobre el tema, Carlos Arellano García opina que "los efectos de la sentencia de amparo no se agotan con el mero cumplimiento de tal fallo, pues, la autoridad responsable, después de ese cumplimiento, en el futuro, debe abstenerse de realizar el mismo acto reclamado respecto del mismo quejoso pues, si repite el acto reclamado se hace acreedora a la grave responsabilidad prevista en el artículo 107 constitucional, fracción XVI."⁵⁴

Por su parte Alfonso Noriega afirma que "se trata en verdad, de la tramitación de un verdadero incidente de incumplimiento, por reiteración del acto reclamado, que se inicia con la denuncia de la parte interesada – que es la legitimada para ello – ; se continúe con la vista de la autoridad responsable y a los terceros, si los hubiere, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 108 mencionado, concluye con la resolución que debe dictar la autoridad que conoció del amparo."⁵⁵

Desde el punto de vista de Ignacio Burgoa, existe repetición del acto reclamado y, por ende, incumplimiento de la ejecutoria de amparo que lo haya declarado inconstitucional en cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con

⁵⁴ Arellano García, Carlos, *op.cit.* nota 1, p. 825.

⁵⁵ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, p. 849.

igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.

2. Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sean efecto o consecuencia de los propios elementos en el acto reclamado.

3. Cuando entre los dos actos, el reclamado y el realizado con posterioridad a la ejecutoria de amparo, exista igual sentido de afectación, no estando ninguno de ellos apoyado en algún hecho o circunstancia objetivos, sino sólo en la voluntad autoritaria que lo haya emitido, pues en este caso el elemento causal o motivar será el mismo, o sea, la arbitrariedad del órgano de autoridad que los emita.

4. Si el acto reclamado expresa determinado hecho o circunstancia como motivo o causa eficiente y el acto posterior no, teniendo ambos el mismo sentido de afectación, ya que en este caso, por virtud de la falta de invocación de dicho elemento, el juzgador no está en aptitud de precisar si tal causa o motivo son diversos.⁵⁶

Existe repetición del acto reclamado cuando la autoridad responsable reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

Así pues, la denuncia por repetición del acto reclamado, equivale a la comunicación del quejoso al tribunal que conoció del amparo en el sentido de que se ha repetido el acto declarado inconstitucional.

Es decir, es un procedimiento de impugnación por parte del quejoso que ha de concluir con la grave responsabilidad de la autoridad responsable.

⁵⁶ Burgoa, Ignacio, *op.cit.* nota 3, pp. 561 y 562.

A) Procedimiento.

El procedimiento de la denuncia por repetición del acto reclamado se encuentra establecido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, el cual es del tenor literal siguiente:

“Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

De lo anterior se desprende que:

1. La denuncia por repetición del acto reclamado sólo podrá ser solicitada por parte interesada (parte quejosa) ante la autoridad que

conoció del amparo, cuando estime que la autoridad responsable reiteró la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.

2. La autoridad que conoció del amparo, recibida la denuncia la admitirá a trámite y dará vista con la misma por el término de cinco días a las autoridades responsables, así como a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga.

3. Una vez fenecido dicho plazo, la autoridad que conoció del amparo tiene un término de quince días para pronunciar la resolución respectiva, la cual podrá ser en cualesquiera de los siguientes sentidos:

a) **Sin materia**, cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico expresamente dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en los términos señalados en el fallo protector, debiendo examinar en este caso, si en la especie se encuentra o no cumplida la ejecutoria de amparo, y en su defecto, ordenar nuevamente su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

b) **Infundada**, cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como repetitivo, se advierta que éstos **no contienen exactamente las mismas violaciones** por las cuales se otorgó el amparo, contra esta determinación el quejoso podrá hacer valer su inconformidad dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la Ley de Amparo.

c) **Fundada**, cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste **sí contiene**

exactamente las mismas violaciones que motivaron la concesión del amparo y por ende reproduce las consecuencias básicas de éste.

En este caso la autoridad que conoció del amparo, de oficio remitirá los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que decida en definitiva la existencia o inexistencia de la repetición, y en su caso, si procede o no, aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República.

4. Una vez remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta puede emitir las siguientes resoluciones:

a) Declarar sin materia la denuncia de repetición de los actos reclamados. Cuando las autoridades responsables, acreditan fehacientemente ante el más Alto Tribunal del país, que dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, cuando el tribunal que conoció del amparo informa lo anterior y acompaña las documentales justificativas correspondientes.

b) Infundada, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado; y en consecuencia debe revocarse la resolución emitida por el Tribunal de Amparo.

El más Alto Tribunal del país, ha sostenido que aun cuando se declare infundada la repetición de los actos reclamados, la autoridad que conoció del amparo deberá examinar de manera oficiosa, si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida, ya que de no ser así,

se devolverán los autos del juicio de garantías al Tribunal de Amparo, a efecto de que requiera a las autoridades responsables su cumplimiento.

El criterio anterior, se contiene en la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 254, Tomo V, Junio de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro dice:

“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA QUE NO EXISTE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA, DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE REQUIERA A LAS RESPONSABLES, AUNQUE SE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE PORQUE NO EXISTE REPETICIÓN. El hecho de que se declare infundado el incidente de inconformidad planteado contra la resolución que declara que no existe repetición del acto reclamado, porque, como se resolvió en ella, el acto denunciado es diverso al que se impugnó en el juicio de amparo y respecto del cual se otorgó la protección constitucional a la peticionaria de garantías, no significa necesariamente que la ejecutoria de garantías se encuentre cumplida. Por tanto, si se advierte que la autoridad responsable, aunque no haya incurrido en repetición del acto reclamado, no ha dado debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, debe declararse infundado el incidente de inconformidad y remitirse los autos al Juez de Distrito para que agote el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a la responsable el acatamiento de la sentencia protectora de garantías.”

c) Fundada, cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se

advierta que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado.⁵⁷

En este supuesto, sólo se impondrán las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, únicamente cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece exactamente de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.

Es ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 164, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial

⁵⁷ Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, *op.cit.* nota 53, pp. 182-184.

que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”

Con independencia de lo anterior, se remitirán los autos al Tribunal de Amparo, a efecto de que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento del fallo protector, en los términos que se precisen en la resolución que sobre el particular emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En conclusión, el único legitimado para formular la denuncia por repetición del acto reclamado, es el quejoso ante la autoridad que conoció del amparo, misma que podrá hacer valer en cualquier tiempo, es decir, no existe término para su promoción, pues, dicho recurso nace desde el momento en que la autoridad responsable emite un nuevo acto de autoridad similar al declarado inconstitucional en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia de amparo y que causa perjuicio al quejoso.

B) Requisitos de procedibilidad.

a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la Justicia Federal.

b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías.

Sobre el particular, es aplicable en lo conducente, la siguiente jurisprudencia consultable en la página 229, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señala:

“REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES. *Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo.*”

C) Finalidad que persigue la denuncia por repetición del acto reclamado.

1. Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto denunciado como repetitivo.

2. En caso de que la autoridad responsable se rehuse a dejar insubsistente el acto denunciado como reiterativo, que el Tribunal de Amparo, emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado, y que en consecuencia remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que sea ésta quien resuelva si procede, o no, separar de su cargo a la autoridad responsable, y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda, para instruirle el proceso respectivo.

Desde el punto de vista de Jean Claude Tron Petit, “la finalidad del incidente de repetición se asemeja a la que tiene el de

incumplimiento, y consiste en garantizar al quejoso la restitución real, permanente y definitiva, ordenada en la sentencia que le favoreció, así como la majestad inherente a tal decisión.

El objetivo es evitar que actos posteriores recurran a enturbiar, ensombrecer y anular la prerrogativa que se obtuvo merced al fallo.⁵⁸

Finalmente, es importante señalar que para que la autoridad que conoció del amparo llegue a la convicción de si hubo o no repetición del acto reclamado, deberá efectuar un examen comparativo entre los dos actos, esto es, entre el acto reclamado, y el que se denunció como reiterativo, para deducir de ese análisis si la autoridad responsable incurrió exactamente en las mismas violaciones que ameritaron la concesión del amparo.

IV. RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En primer orden, es importante señalar que las autoridades responsables, están obligadas a dar estricto cumplimiento al fallo protector, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo.

Una vez que causa ejecutoria la sentencia de amparo, con fundamento en el artículo 104 y 105, primer párrafo de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la notificación del oficio informe sobre el cumplimiento dado al fallo protector, o bien, los actos

que esté realizando para tal efecto, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Remitido el oficio y las constancias aludidas, el tribunal que conoció del amparo, emitirá un acuerdo en el que tendrá por recibida las mismas y con fundamento en artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el punto número siete de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 203, del Tomo XII, Febrero de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, dará vista a la parte quejosa para que dentro del término de tres días siguientes a su notificación manifieste lo que su interés convenga en relación al cumplimiento dado por la autoridad responsable a la ejecutoria de amparo, apercibido que de no argumentar algo al respecto, el tribunal de amparo emitirá un auto en el que resolverá si la autoridad responsable acató o no el fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el punto siete de la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.9/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 203, del Tomo XIII, Febrero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente establece:

**"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO.
PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS**

⁵⁸ Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los Incidente en el Juicio de Amparo*, México, Ed. Themis, 2ª ed. actualizada, 1998, p. 180.

TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. (...) 7. *En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. (...)*”.

Anexo 6: vista de cumplimiento

Transcurrido dicho término, el Tribunal de Amparo, examinará las constancias relativas al cumplimiento, por ser la ejecución de las sentencias de amparo una cuestión de orden público en el que esta interesada la sociedad, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal.

Si el órgano jurisdiccional que conoció del amparo, determina que la autoridad responsable acató en sus términos la ejecutoria de amparo, declarará cumplida la misma, y ordenará al archivo el juicio de amparo como asunto concluido.

Anexo 7: acuerdo de cumplimiento

En cambio, puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento, las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de manera parcial o

incompleta, en cuyo caso habrá “defecto”, o bien, que vaya más allá de lo que se haya ordenado, hipótesis en la cual existirá “exceso” en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Sobre el tema Alfonso Noriega sostiene que existe defecto en la ejecución de la sentencia de amparo “cuando la autoridad responsable lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, el caso en que se opere únicamente un principio de ejecución y no una ejecución total de todos aquellos puntos, a que obliga la sentencia. Puede presentarse, asimismo, la situación de que la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleve a cabo, además de los actos a que está obligada, otros más que dicha autoridad, por su propia cuenta, conceptúa incluidos dentro de aquellos que impone la sentencia.

En el primer caso, se puede afirmar que existe *defecto* en la ejecución y, en el segundo, por el contrario, *exceso* en la misma.

Por tanto, si las mencionadas autoridades responsables, al cumplimentar una sentencia de un juez de Distrito, ya sea desde el punto de vista jurídico, como del material, rebasan –exceden - , van en su conducta más allá de los límites o alcances que fijó el juez de Distrito en su sentencia, según se infiere de su contenido total –resultandos, considerandos y parte dispositiva – incurren, de manera evidente en una *conducta excesiva* en el *cumplimiento* del fallo en cuestión.

Por otra parte, si por el contrario, al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implica carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad

responsable incurre, de manera evidente también, en un *defecto en la ejecución*, o mejor en el cumplimiento del fallo.⁵⁹

Es decir, **existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, cuando ésta se ejecutó de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector.

Por otro lado, **existe exceso en la ejecución de la sentencia**, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria.

Lo anterior tiene sustento en las siguientes tesis emitidas por la Tercera Sala del más Alto Tribunal del País, consultables en las páginas 217 y 241, respectivamente, del Tomo II, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente establecen:

"EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. *El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo "defecto", no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo "defecto", realizar una*

⁵⁹ Noriega, Alfonso, *op.cit.* nota 5, pp. 831 y 952.

ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo.”

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. *El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.”*

A) Concepto del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

El recurso de queja previsto en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, es el medio idóneo del cual disponen las partes para combatir aquellos actos realizados por las autoridades responsables, en cumplimiento a una sentencia de amparo, en las que no se hayan ejecutado todos aquellos actos que se determinaron en la misma, y que no sean de carácter primordial, porque entonces habría inejecución, o bien, para impugnar los excesos que hayan cometido tales autoridades al dar cumplimiento a ese fallo.

B) Procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

Procede en los casos a los que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

“El recurso de queja es procedente...”

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

...

IX. Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;”.

C) Quiénes están facultados para promover el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

El artículo 96 de la Ley de Amparo en lo conducente establece:

“Artículo 96. Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...”

Del numeral transcrito se deriva lo siguiente, cualesquiera de las partes en el juicio de garantías, de acuerdo a lo que establece el artículo 96 de la Ley de Amparo.

No obstante, cabe precisar lo siguiente:

1. Cuando es excesivo el cumplimiento, quienes en todo caso acudirán a la queja, serán el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, quienes tendrán interés en interponerla.

Esto es así, porque salvo raras excepciones, al quejoso no le interesará que se disminuyan las prestaciones que obtuvo de más, en virtud del cumplimiento efectuado por la autoridad responsable.

Verbigracia, si en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, se debe devolver al quejoso veinte hectáreas de terreno y se le devuelven treinta, es claro que ello será en detrimento de los intereses del tercero perjudicado y, por ende, ello lo facultará para acudir al recurso de queja por exceso en el cumplimiento.

2. Cuando existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es claro que el único que acudirá será el quejoso, porque es a quien le deparará perjuicio el acto que se llevó a cabo.

Es aplicable, por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 287, Tomo VI, Parte SCJN, Sexta Época del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“QUEJA EN EL AMPARO, QUIÉNES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. *De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promueven el juicio de amparo, y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve en el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.”*

D) Ante quien se interpone el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

En relación al tema los artículos 98 párrafo primero y 99 párrafo segundo de la Ley de Amparo disponen lo siguiente:

“Artículo 98. *En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción*

IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

(...)

Artículo 99...

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

(...)”.

De lo que se obtiene que en caso de la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo:

- a) Ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del Juicio de Amparo Indirecto, o bien,
- b) Ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo:

- a) Ante el Tribunal que conoció o debió haber conocido de la revisión.

E) Término para interponer el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

El artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, establece que el término para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se

haya mandado cumplir la sentencia o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Sin embargo, existe jurisprudencia en el sentido de que el término de un año al que se refiere el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, comienza a correr cuando se cometieron los actos que en opinión del quejoso entrañan exceso o defecto en la ejecución del fallo constitucional.

Así se ha establecido en la siguiente jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 291, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, Sexta Época, que es del tenor literal siguiente:

“QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. *El plazo de un año que para interponer ante el Juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en a estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.”*

F) Procedimiento.

El artículo 98 de la Ley de Amparo, establece el procedimiento que se debe seguir, es decir:

1º. La recurrente deberá presentar por escrito el recurso de queja directamente ante la autoridad que conozca del juicio de amparo, acompañado de una copia para cada una de las autoridades

responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

2°. Presentada la queja, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo le dará entrada al recurso, requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda el informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días.

3°. Transcurrido éste, con informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

La falta o deficiencia de los informes de las autoridades responsables crea la presunción de ser ciertos los hechos que se les imputan por el recurrente, y da lugar a que se les imponga de plano una multa de tres a treinta días de salario, conforme a lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Amparo.

G) Efectos de la resolución que se pronuncia en el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesta por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo necesariamente supone el análisis que hace la autoridad que haya conocido del amparo, de los actos autoritarios tildados de esos defectos, con relación a los alcances y efectos del fallo constitucional, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías; la precisión de los efectos y alcances propios del fallo protector para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional,

en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, con base en esos elementos el Tribunal de Amparo debe analizar el acto tildado de defectuoso o excesivo, para declarar si adolece de esos vicios, o por el contrario, si la ejecutoria se encuentra cabalmente cumplida.

Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria de fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido.

Es aplicable a lo anterior la tesis emitida por la Tercera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 171, del Tomo VI, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación que señala:

“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA EL ALCANCE DE LA SENTENCIA. *La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa este recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, fijar sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. Por ello, la resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; es decir, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por*

exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.”

Por tanto, la resolución que se pronuncia en el recurso de queja interpuesto con apoyo en el artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo, produce efectos de cosa juzgada.

Por lo mismo, si el quejoso llegara a hacer valer su inconformidad contra el acuerdo que declara cumplido el fallo protector, precisamente con base a lo resuelto en el recurso de queja aludido, así como **la denuncia de repetición del acto reclamado** que en su caso se llegará a formular también, cuando ya se resolvió dicha queja, ambos procedimientos serían improcedentes.

Lo anterior se corrobora con la siguiente tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 210 del Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental

que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”

H) La queja de queja.

En el caso de que se declarara infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado puede impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso de queja de queja o requeja a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley Reglamentaria, que establece:

“El recurso de queja es procedente:

(...)

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

(...)”

Este recurso se interpondrá dentro del término de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión.

Lo decidido en la queja de queja es la última verdad legal y por ende surte eficacia de cosa juzgada.

Así se desprende de la siguientes tesis emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, consultable en la página 210, del Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”

V. INCIDENTE DE INCONFORMIDAD.

Para Efraín Polo Bernal, la inconformidad “es un recurso, pues se pide al superior del juzgador, en este caso a la Suprema Corte, vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente, y para que reforme la determinación con la que no está conforme.”⁶⁰

Dicho en otras palabras, es el medio de defensa legal del cual dispone el quejoso, para combatir las resoluciones emitidas por los Tribunales de la Federación que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105, tercer párrafo y 108 de la Ley de Amparo.

⁶⁰ Polo Bernal, Efraín, *op.cit.* nota 48, p. 155.

Es decir, este medio de impugnación, procede:

1. Contra las resoluciones de los Tribunales de Amparo mediante los cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo, porque se estima que se dio absoluto cumplimiento cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito si la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprueba que la responsable incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para cumplir, dando la apariencia de acatamiento.

2. Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquéllas que ordenan el archivo definitivo del asunto.

Estas inconformidades se relacionan con el artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

Es aplicable el siguiente criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 235, del Tomo I, Junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto

se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...".

3. Contra la resolución a través de la cual se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición de los actos reclamados, inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 22, del Tomo III, Enero de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

"INCONFORMIDAD TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según

sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”

A) Requisitos de procedibilidad del incidente de inconformidad:

1. Que sea a petición de parte interesada.
2. Que se haga valer contra las resoluciones de la autoridad que conoció del juicio de garantías precisadas en los tres puntos que anteceden.
3. Que se haga valer dentro de los de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

B) Procedimiento para la inconformidad prevista por el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Los Tribunales de Amparo, deberán darles trámite a las inconformidades hechas valer por la parte quejosa, y remitir los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que éste decida lo conducente, sin decidir sobre su admisión, según lo establecido por la tesis emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, localizable en la página 441, del Tomo VIII, Septiembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

“INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA DESECHARLA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, establece que es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento y resolución de la inconformidad que se interpone en contra de la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria

de amparo, de tal manera que si el Juez de Distrito ante quien se presenta el ocurso relativo la desecha, actúa fuera del marco competencial que le corresponde, además, tal proceder es contrario al orden público e interés social que caracteriza al cumplimiento de las sentencias que se pronuncian en los juicios de garantías."

El plazo para interponer el aludido incidente es como se dijo con anterioridad dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida, días que deben computarse a partir del día siguiente al en que surte sus efectos la notificación respectiva, atento a la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo y a lo establecido en la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 152, del Tomo IV, Agosto de 1996, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

"INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TÉRMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales "El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I.- Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento". Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: "Las notificaciones surtirán sus efectos: I.- Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia". Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de

Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida". Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente "al de la notificación de la resolución correspondiente" y no "desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación", pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: "Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta..."

C) Sentido de la resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo y sus efectos.

a) Sin materia.- Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredita directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento al fallo protector; o bien, si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

b) Infundada.- Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió

contumacia por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre el debido o cabal cumplimiento de la sentencia de amparo; motivo por el cual, quedan expeditos los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través del recurso de queja, previsto por las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley de la materia.

c) Fundada.- Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

En este supuesto, sólo se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, cuando se estime que los actos verificados por las autoridades responsables, tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 164, Tomo II, Agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del rubro y texto siguiente:

“INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCIÓN DE EVADIR O BURLAR ESTE. El incidente de inconformidad previsto por el

tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.”

Como lo indica la jurisprudencia invocada, se ordenará al órgano jurisdiccional que conoció del amparo que requiera a las autoridades responsables el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los términos precisados en la resolución que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita en la inconformidad respectiva.

d) Improcedente.- Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; consistentes en: que se promueva por parte legitimada para ello; dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Asimismo, se declarará improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso o excesivo cumplimiento,

pues ello es materia del recurso de queja previsto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo.⁶¹

D) Procedimiento para la inconformidad prevista en el artículo 108 de la ley de amparo.

Si el Tribunal de Amparo resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión, misma que deberá interponer la parte interesada ante el órgano de conocimiento dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación correspondiente para que éste remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

E) Sentido de la resolución que se pronuncia con motivo de la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo y sus efectos.

a) Sin materia.- Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acreditan fehacientemente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, si así lo informa el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado.

b) Infundada.- Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

⁶¹ Manual para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, *op.cit.* nota 53, pp. 208-211.

No obstante, el más Alto Tribunal del País, de oficio examinará también si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida; por lo que, en caso de estimar que no se ha acatado, ordenará a la autoridad que conoció del juicio de garantías, requiera a las autoridades responsables su cumplimiento, en los términos que al efecto se precisen.

c) Fundada. Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se aprecie que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Tribunal de Amparo, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

En este caso, sólo se impondrán las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolece exactamente de los mismos vicios que ameritaron la concesión del amparo.

d) Improcedente.- Cuando se advierta que no se reúnen las exigencias del artículo 108 de la ley de la materia, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días, y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.⁶²

Al no haberse examinado el fondo de la cuestión planteada, quedan expeditos los derechos de la parte quejosa, para que los haga valer a través de los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

⁶² *Ibidem*, pp. 213-215.

CAPÍTULO IV

RAZONES QUE PROPICIAN Y RETARDAN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Un expediente de amparo cuya sentencia otorga la protección de la justicia federal causa ejecutoria, una vez que transcurren los diez días de que las partes disponen para impugnarla mediante el recurso de revisión, si es el caso y no se interpone el medio de defensa, o bien, si habiéndolo recurrido, la determinación final culmina con ese sentido. En estos casos el tribunal que haya conocido del juicio en primera instancia debe hacer del conocimiento de la autoridad responsable mediante oficio, previniendo para que dentro de un plazo de veinticuatro horas, acate el fallo, y si en ese plazo no se demuestra haberla cumplido, cuando la naturaleza del acto lo permita, o que esté en vías de ejecución, requerirá a su superior inmediato con las primeras prevenciones, así sucesivamente, hasta que lo intente con quien ya no tenga superior jerárquico.

Si no obstante los múltiples requerimientos a que se refiere el párrafo anterior la responsable ignora la ejecutoria, el tribunal de amparo está obligado a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre y cuando exista contumacia total, por parte de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia.

Este trámite por lo regular es reiterado con múltiples acuerdos recordatorios, con el propósito de que la autoridad esté plenamente enterada de las consecuencias legales de su proceder, debido a que

mandar los autos al máximo tribunal representa un retraso adicional propio del procedimiento en el incidente de inejecución de sentencia, que inicia desde la espera de los acuses de recibo a las autoridades responsables, con la expectativa de que de un momento a otro dé cumplimiento, el tiempo en que es recibido en la Ciudad de México, si proviene de otra entidad federativa, entre otros.

El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o trata de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda; agrega que si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, el Máximo Tribunal del País procederá en los términos primeramente señalados.

El texto original de la Constitución de 1917 incorporó la figura jurídica de la destitución y consignación de la autoridad responsable en el artículo 107, fracción XI, misma que ha sufrido dos reformas: la primera, que lo reubicó en la fracción XVI, publicada el 19 de febrero de 1951; y la segunda, difundida en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En la reciente reforma por primera vez atribuyó expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad para imponer las dos sanciones, así como la modalidad de que debería ser calificado de "inexcusable" el incumplimiento de la sentencia de

amparo, aunque cabe mencionar que la ausencia de tales precisiones durante más de setenta años fueron integradas por los criterios jurisprudenciales que reservaron al máximo tribunal del país el conocimiento de esos asuntos.

El ejecutivo federal expresó en la exposición de motivos formulada dentro de la iniciativa de la última reforma a que se hace referencia en el párrafo anterior, la existencia del reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan; el reconocimiento de que la única sanción por el incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla, y en consecuencia la propuesta para que la Suprema Corte contara con los elementos suficientes para el eficaz cumplimiento y la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad, permitiéndole decidir si el incumplimiento es o no excusable.

De lo anterior, se advierte que el problema en el cumplimiento de las sentencias de amparo ha sido detectado por el propio Presidente de la República, quien dispone de facultades amplias para someter a consideración del Congreso de la Unión diseños institucionales adecuados, y no comprometan a las autoridades judiciales a actuar con cuidado porque las sanciones son severas. A pesar de haber hecho patente esta situación, no se ofreció una alternativa de solución, ya que sólo introdujo lo concerniente a que dicho incumplimiento debe ser inexcusable, así como lo relativo a sustituir el acatamiento de la sentencia cuando la ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso, pero las sanciones permanecieron intactas.

Cabe mencionar que un texto editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa al respecto: *“No es verdad que exista prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, pues lo que realmente sucede, es que los procedimientos que se contemplan en los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, a través de los cuales la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a la autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, no tienen como fin principal sancionar a las autoridades remisas, ..., sino primordialmente, que se cumplan dichas sentencias, ya que de nada obtendría el quejoso si se aplicaran esas sanciones; por el contrario, le sería más gravoso que ello sucediera, ya que sin lugar a dudas, lo que se busca es que se le restituya, cuanto antes, en el pleno goce de la garantía individual violada, lo que no resultaría si se destituye y consigna a la autoridad responsable, puesto que en este caso, quedaría acéfala la oficio correspondiente...”*⁶³

No es una práctica común que los jueces de distrito y magistrados de circuito, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 111 de la Ley de Amparo, se constituyan en el lugar que deba darse cumplimiento la sentencia para ejecutarla por sí mismos, cuando la naturaleza del acto lo permita, existiendo antecedentes de la actitud renuente de la autoridad responsable. Episodios en que los juzgadores deciden dignificar lo que ellos llaman investidura, son recordados por su heroísmo, porque no obstante estar autorizados por el mismo precepto para auxiliarse de la fuerza pública, arriesgan su integridad física,

⁶³ *Ibidem*, pp.41 y 42

profesional y moral, dado que en esos actos se crea un escenario tenso en que una autoridad en cumplimiento de su deber combate a otra en un desafío institucional, todo esto, obviamente respaldado por las leyes, pero con un costo personal demasiado elevado para el juzgador cuando no encuentra eco su independencia judicial dentro y fuera del poder público al que pertenece.

Sin embargo, hay ocasiones en que atendiendo a la naturaleza del acto, la autoridad responsable es la única que dispone de facultades legales para actuar en el sentido que ordena la sentencia de amparo, como es la emisión de un acuerdo, decreto o resolución; la contestación que debe recaer a una petición; la expedición de una licencia de funcionamiento; la devolución de una suma de dinero si se trata de contribuciones o multas, por citar algunos ejemplos. Sumadas a éstas, tenemos también sentencias en que por la complejidad de los actos involucrados, es indispensable acudir a otros elementos para acatarlas, como podría ser la recepción de una prueba, así como la restitución de bienes materiales que han sido objeto de remate y adjudicación a terceros.

Existen sentencias de amparo en que resulta materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada tal y como se encontraba antes de actualizarse el acto de autoridad. Así, nace el calificativo de "inexcusabilidad", que en forma implícita admite la idea de que no siempre le debe ser exigible a la responsable obrar estrictamente derivado de un silogismo simple de derecho, ello atendiendo a cada caso en particular.

Un ejemplo es la ejecutoria que deja sin efectos un laudo, ordenando el desahogo de alguna prueba, y por razones ajenas a la

autoridad ésta no puede prepararse en un tiempo breve; o bien, si la concesión de amparo que declara inconstitucional un tributo enterado por el quejoso y en consecuencia debe serle restituida determinada cantidad, resultando indispensable esperar el tiempo prudente para que, de ser el caso, se afecte la partida presupuestal respectiva. En ambos supuestos, demorará la ejecución, pero se dará. A pesar de ello, existen otras hipótesis que hacen casi imposible restituir al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada de manera pronta y oportuna, verbigracia, si se trata de bienes decomisados ilegalmente y con posterioridad la autoridad los destruye o transmite su propiedad a un tercero, o si debe restituir un bien inmueble que durante el juicio fue ocupado por grupos de resistencia social; en ambos casos desde luego habrá una excusa razonable y como se encuentran involucrados factores patrimoniales es factible el cumplimiento substituto.

La interpretación de los preceptos relacionados con el cumplimiento de las sentencias de amparo constituye una fuente pródiga de criterios jurisprudenciales sobre el tema que ha cobrado vigor en los últimos años en el afán de abatir el rezago existente, en razón de cada modalidad que surge con el estudio particular de los incidentes de inejecución, tales como todas aquellas hipótesis en que quedan sin materia, el que las autoridades responsables tienen derecho a demostrar la imposibilidad de su cumplimiento, la sustitución de autoridades, qué debe entenderse por principio de ejecución, y uno de ellos, que es causa de mayor polémica, relativo a la exclusión de los medios de apremio previstos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que ello no es factible porque existe jurisprudencia definida en el sentido de que ese precepto no puede

aplicarse supletoriamente a la Ley de Amparo, por no surtir el extremo que exige el artículo 2º de la Ley de Amparo, es decir ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 del propio ordenamiento.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 49, Tomo 127-132, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación que establece:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimidaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la

fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene hacer notar que, gracias a dicha postura, los tribunales federales quedan desprovistos de los instrumentos necesarios para hacer cumplir sus propias resoluciones, y por qué no decirlo, si se les permitiera expresamente aplicar multas o el uso de la fuerza pública tendría un costo inferior al producido con la destitución del servidor público contumaz, tanto porque la duración en el cumplimiento se reduce considerablemente en beneficio de todos, principalmente del quejoso, además es menor el impacto político y social, ya que en el peor de los casos trasciende exclusivamente en la esfera patrimonial de la autoridad si se impone una multa, y por otra parte, el auxilio de la fuerza pública, como se dijo en párrafos anteriores, está a disposición de las autoridades que conozcan del juicio de amparo, conforme al artículo 111 de la ley de la materia.

En la práctica por desgracia, las autoridades responsables en los juicios de amparo, tienden a cumplir de un modo más efectivo las sentencias si son apercibidas de multa y posteriormente se les impone ésta por los jueces de amparo, que la sola advertencia de que el expediente se remitirá a la Suprema Corte de Justicia, pues de antemano saben que serán requeridos durante meses por el máximo tribunal antes de declararse fundado el incidente de inejecución de sentencia, mientras que de no ser revocada la multa si promueven

queja en su contra, ésta será ejecutada en un periodo breve, con perjuicio directo a su patrimonio. Así, las autoridades responsables acuden a los juzgados de distrito para solicitar que en lugar de ser multadas por su rebeldía, mejor se envíen los autos a la Suprema Corte, de lo que se infiere la realidad propiciada por todos los factores enunciados, esto es, obtienen el mejor provecho de las circunstancias que rodean a esta figura jurídica.

Como se dijo en el capítulo cuatro de esta tesis, el Acuerdo General 5/2001, emitido el 21 de junio de 2001 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone en su quinto punto, fracción IV, que entre otros asuntos de competencia originaria de ese tribunal, corresponderá resolver a los tribunales colegiados de circuito, los incidentes de inejecución de sentencia. Así mismo, el Décimo Quinto punto establece que al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias por repetición del acto reclamado, los presidentes de los tribunales colegiados de circuito requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiere concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia, y el siguiente punto, señala que cuando los tribunales colegiados de circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

Con el establecimiento de este acuerdo, es evidente que ahora los tribunales colegiados se erigen como intermediarios de una facultad originaria de la Suprema Corte, creándose también con tal proceder un retraso en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues si de por sí las autoridades responsables se mostraban reticentes a acatar la sentencia aun con las gestiones del supremo tribunal del país, ahora auxiliados por los tribunales colegiados, reaccionarán con indiferencia.

En síntesis, son varios los factores que retrasan el cumplimiento de las sentencias de amparo, tanto de carácter legal, como atribuibles a los Tribunales de Amparo y a las autoridades responsables, dentro de los cuales los mas comunes son:

1. Imprecisión, falta de claridad y congruencia en las sentencias de amparo, que trae como consecuencia que las autoridades responsables tengan una incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios del fallo protector.

2. Desconocimiento de las autoridades responsables de cómo se deben acatar las sentencias de amparo, es decir, falta de cultura jurídica en materia de ejecución de sentencias.

3. Falta de comunicación oportuna y debida entre los órganos que conocieron del amparo y las autoridades responsables.

4. De carácter legal, la falta de medios de apremio necesarios para que las autoridades responsables, se vean obligadas a cumplir con las resoluciones, pues la sola aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, como ya se vio resultan insuficientes para lograr el cumplimiento de las ejecutorias dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la notificación, cuando la naturaleza del acto lo permita, o por lo menos que éste se encuentre en vías de cumplimiento según lo previene el párrafo primero del artículo 105 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, se procede a examinar cada una de las sanciones específicas que por mandato constitucional están encomendadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que resultan insuficientes para que las autoridades responsables se vean obligadas a dar cumplimiento a las sentencias de amparo dentro de los términos establecidos por la ley.

A) SEPARACIÓN DEL CARGO

Esta medida que también se identifica con la destitución debe ser aplicada a las autoridades responsables que en un juicio de amparo insisten en la repetición del acto reclamado o tratan de eludir la sentencia de la autoridad federal, previa declaratoria de la Suprema Corte de que dicho proceder es inexcusable. Señala el texto constitucional que debe ser separada inmediatamente de su cargo.

Al respecto surgen varias interrogantes que no encuentran respuesta en la Constitución ni en la ley reglamentaria, y que debido a la escasa verificación, no de las inejecuciones de sentencia que siempre han sido considerables en número y trascendencia, sino de las sanciones impuestas, según se aprecia en los párrafos siguientes.

En el evento de que sea una autoridad administrativa, como un secretario de estado, el cual es designado por el presidente de la república no representa mayor problema jurídico, pues basta la determinación de la Corte para que haya quedado destituido. Políticamente, es probable que se genere un conflicto entre los dos

poderes, ya que no es extraño que los titulares de la administración pública federal centralizada tienen una cercanía personal con el titular del Ejecutivo, quien los distingue con ese nombramiento, y en muchos casos la estabilidad de un gobierno depende no tan solo del presidente, sino también de la permanencia de los principales colaboradores de éste. Cabe señalar que para lograr esta destitución (la cual constituye una excepción al nombramiento y remoción libre), previamente, según lo establece la ley reglamentaria, estuvo requerido el propio presidente en su calidad de superior jerárquico, de lo que se infiere que comparte responsabilidad en la inexecución de la sentencia, y tal vez de él provenga la decisión esencial de no observar la ejecutoria de amparo, tomando en cuenta que es el titular de la administración pública federal, y los órganos de que se auxilia, solo son eso, colaboradores disciplinados al mando de aquél.

Si la autoridad responsable es el presidente de la república, el gobernador de una entidad federativa, o un ayuntamiento municipal, sea porque en forma directa se les atribuya el acto, o en su caso se les asigne el carácter de superior jerárquico, la destitución resulta todavía más grave. Esto es porque el solo hecho de separarlos del cargo representa por sí mismo un acto que provoca inestabilidad, vacío político, y tal vez ingobernabilidad para el país.

Se reconoce que la actitud reprochable de no dar cumplimiento a una sentencia de amparo cuando es inexcusable hacerlo ofende al quejoso y a la nación en su conjunto, que al tomar cada funcionario público posesión de su cargo, protestan guardar la Constitución y las leyes que emanen de ella, y que por cierto la protesta del presidente de la república finaliza con la expresión "y si así no lo hiciera que la nación

me lo demande", para ese entonces, un individuo de la nación habrá sufrido previamente una transgresión a sus garantías individuales e instado el juicio de amparo respectivo, sucedido de una sentencia que declara tal afrenta, y por tal motivo debe ser castigado con una sanción ejemplar que sirva de modelo a futuras irregularidades sobre este tema.

Ahora bien, nos proclamamos en favor de acciones en contra de quienes prometieron en público o privado respetar la Constitución, y no lo hicieron, la primera es el juicio de amparo en que se le permite defender el acto reclamado mediante la rendición del informe justificado, pero si una vez emitida la sentencia correspondiente en que se califica contrario al texto de la Ley Suprema y después de múltiples requerimientos de los tribunales federales es remitido al expediente a la Suprema Corte, e insiste en su acto, es irremediable que debe ser constreñido a obedecer, que finalmente es lo que le interesa al quejoso.

Sin embargo, la medida de separar del cargo a la autoridad responsable es demasiado severa, que además provoca mayores daños a la sociedad si se trata de un funcionario elegido popularmente, que el propio incumplimiento de la sentencia a un gobernado, lo cual no minimiza la falta, pero confrontándola con los efectos de aquélla rebasa las expectativas del quejoso, quien lo único que desea, en principio, es la restitución en el goce de sus garantías individuales, y no la remoción de la autoridad.

En un sistema como el nuestro, de arrebatada, naciente y distraída apertura democrática, resulta incomprensible para la mayoría que el Poder Judicial Federal, que en su integración están ausentes los medios directos de expresión popular, destituya a los que sí obtuvieron el cargo por ese medio. Es una cuestión de legitimidad no de

normatividad; millones de ciudadanos que acudieron a las urnas decidiendo por una mayoría relativa quién los debería gobernar, serían en último caso, los más aptos para determinar la suerte de sus gobernantes, máxime ahora con las figuras del referéndum. El Poder Legislativo, que sí goza de esa representación, con la ventaja que ésta es más fiel, de acuerdo al sistema de mayoría relativa y representación proporcional podía ser el camino; más la realidad es el factor principal para restarle intervención, la práctica en los parlamentos ha desacreditado estos procesos de separación de funcionarios diversos, ya que se rigen más que por la razón y el derecho, por intereses y pasiones.

Aquí reside la principal razón por la cual son escasas las resoluciones de este sentido contra las autoridades, quien quiera que fuera el encargado de aplicarla, en un buen juicio partiendo que el derecho tiene como propósito fundamental el orden, ponderaría los riesgos que implica sancionar de esta manera.

Por suerte, es casi imposible que el Poder Legislativo, federal o local, sea sujeto de una sanción como ésta, debido a que si la ley en un amparo fue declarada inconstitucional, su intervención en el procedimiento de expedición de leyes queda exento de todo cumplimiento, al igual de quienes la promulgaron, refrendaron y publicaron, en virtud de que el juicio de amparo carece de fuerza vinculatoria para obligar a dichas autoridades a derogar o dejar sin efectos sus actos, aun parcialmente, sino que el efecto de la ejecutoria es que las normas declaradas inconstitucionales no se apliquen en perjuicio del quejoso, con la salvedad de que las autoridades que

hubieran realizado actos materiales de aplicación de la norma, en acatamiento del amparo, tendrán que dejar insubsistentes sus actos.⁶⁴

B) CONSIGNACIÓN A UN JUEZ DE DISTRITO

Una parte considerable de la doctrina afirma que el monopolio del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, y para arribar a esta declaración toman como fundamento el artículo 21 constitucional, el cual dispone que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Lo cierto es que la Ley Fundamental jamás se refiere a monopolio alguno, es un calificativo que han asignado los tratadistas a la integración de la averiguación previa realizada por el Ministerio Público en la investigación de posibles conductas delictivas, que culmina con la consignación al juez ordinario penal respectivo para que éste determine lo que en derecho proceda. La única excepción a esta trascendente actividad en la investigación de los delitos está reservada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los casos en que se determine que el incumplimiento de una sentencia de amparo es inexcusable, convirtiéndose en órgano acusador de una autoridad responsable en un juicio de amparo.

La confusión originada por el contenido de los artículos 108 y 208 de la Ley de Amparo, debido a que el primero señala que la Suprema Corte debe consignar a la autoridad responsable al Ministerio Público, mientras que el segundo establece que será ante el juez de distrito, ha sido despejada en la tesis P.XI/91, que considera correcta la aplicación

⁶⁴ Tesis 2ª. CXV/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y

del artículo 208, ya que según ese criterio, ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone.

Sobre el particular quedan algunas dudas, la primera de ellas reside en qué sucede si la autoridad responsable que deba separarse de su cargo es de aquellas que de conformidad con el artículo 111 de la Ley Fundamental está protegida con lo que algunos doctrinarios denominan "fuero", o mejor dicho, inmunidad procesal penal, y requieren que exista una declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, ¿acaso debemos tenerlo como una excepción?

La decisión de imponer esta sanción presupone que hubo una serie de procedimientos cuyo origen necesariamente es la demanda de amparo, el trámite en que la autoridad responsable fue escuchada, una sentencia emitida por un juez de distrito o un tribunal colegiado de circuito, y de ser el supuesto, la posibilidad de promover recurso de revisión contra la resolución; posteriormente un cúmulo de requerimientos para que observe el contenido de la ejecutoria con las prevenciones de que se enviarían los autos a la Suprema Corte, el aviso de que ya aconteció y las numerosas gestiones para evitar sancionarlo. Todo lo anterior es examinado cuidadosamente por el máximo tribunal del país, y llega a la conclusión que el incumplimiento es inexcusable, para lo cual emite una sentencia en que expone todas las razones que sustentan la consignación a un juez de distrito.

Si partimos de la premisa que la Suprema Corte se integra por once ministros, lo que supone que el trabajo desarrollado es de la más alta calidad jurídica, ¿para qué consignar a un juez de distrito a la

autoridad responsable?, sería mejor erigirse como jurado en esos ofensivos actos de la autoridad e imponer la sanción penal correspondiente. Si simultáneamente lo destituye de su cargo, no existe razón lógica para que ahí mismo no se le imponga la pena.

El juez de distrito que reciba la consignación verá mermada su libertad para librar la orden de aprehensión, decretar el auto de formal prisión o incluso sentenciar a la que fuera autoridad en el juicio de amparo, ya que no podría concebirse que negara la orden de aprehensión, emitiera auto de libertad en el plazo constitucional, o bien, absolviera en sentencia por considerar que no se comprobó el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, en otras palabras, se convierte en revisor de la Suprema Corte. Otro caso que podría presentarse, es si la autoridad promueve juicio de amparo contra cualquiera de los actos afectatorios en el proceso penal, se actualizaría la causa de improcedencia de que proviene de la Corte la consignación. Además, no queda claro cuál sería la intervención del Ministerio Público a lo largo del proceso, o si bien, queda sustituida por la Corte, quién formularía las conclusiones de culpabilidad, entre otros aspectos; aunque la tesis P.XI/91, en su última parte menciona que el Ministerio Público debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde, lo que lejos de solucionar la interrogante crea otras más, pues versa sobre un tema de excepción.

Si profundizamos más en este tema, se advierte que el problema es más serio de lo que parece. El hecho de que no se impongan las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, ha mantenido estéril el campo de estudio tanto en el ámbito jurisdiccional como en la doctrina, pues impide advertir otras anomalías.

Una de ellas consiste en que dicho dispositivo de la Carta Magna no ha sido reglamentado debidamente, pues no existe pena que deba imponerse a la autoridad que con su conducta se adecue a esta hipótesis normativa.

En la Ley de Amparo, el artículo 208 intenta detallar qué pena se le impondrá a la autoridad que desacató una ejecutoria de amparo; en su última parte establece que será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en el ámbito federal señala para el delito de abuso de autoridad. Esta misma indefinición de sanción penal prevalece en el artículo 206 de la misma ley reglamentaria, destinada a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión, con independencia de cualquier otro delito en que incurra, ya que igualmente se limita a remitir al Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad.

Es oportuno recordar que una de las máximas jurídicas se recoge como definición de delito en el artículo 7 del Código Penal Federal, el cual dispone que delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, es decir, si no hay sanción por una conducta determinada es incorrecto hablar de delito alguno, cuando mucho será una conducta antisocial.

La remisión al Código Penal Federal para el delito de abuso de autoridad resulta insuficiente, y ello conduce a que la norma no se integre de manera adecuada propiciando la imperfección de la misma. El artículo 215 del Código Penal Federal, cuyo rubro ostenta el nombre de "Abuso de autoridad", se compone de doce fracciones, cada una de

ellas con una conducta específica atribuible a los servidores públicos. En ninguno de los supuestos de dicho numeral queda encuadrada la inejecución injustificada de una sentencia de amparo, ni la violación a la suspensión en el juicio de garantías.

Los más cercanos son las fracciones I y III, pero no se cumple uno de los requisitos de la descripción normativa, los cuales expresan: *"I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto; ... III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;..."*. En la fracción I aunque señala que impida, entre otros, la ejecución de una resolución judicial (cuestionable por eso de que "impida", si el acto le es imputado al servidor público), se condiciona a que se pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto, mientras que en la fracción III, se descarta porque la protección que tiene obligación de otorgar le es atribuible a los tribunales federales.

Luego entonces, al consagrar el artículo 14 constitucional en su párrafo tercero, que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, se arriba a la conclusión que aun y cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicara la sanción de consignar al juez de distrito a la autoridad rebelde, ésta no soportaría pena alguna, pues la conducta antisocial no ha sido todavía tipificada como delito por la ley penal, y los esfuerzos intelectuales que se formulen para ajustar esas

conductas al precepto en mención serán inútiles por tratarse de la materia penal según se advirtió en el párrafo que antecede.

Como nota al margen, cabe agregar que de acuerdo con el artículo 137, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público no debe ejercitar acción penal, entre otros motivos, cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal. Lo anterior atendiendo al principio que rige en materia penal como se vio en el párrafo que antecede, a lo cual también debe ceñirse la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. Otros de los factores de carácter legal que propician el retardo en el cumplimiento de las sentencias de amparo, es el que conozcan de los incidentes de inejecución de sentencia y denuncias por repetición del acto reclamado los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001, pues como se dijo con anterioridad esto se convierte en un procedimiento largo y tedioso.

6. Cambio de los titulares de las autoridades responsables encargadas del cumplimiento, ya que si ocurre esto se debe iniciar nuevamente con el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo y agotarlo, para que se de el incidente de inejecución de sentencia.

Lo anterior, pone en relieve otros motivos atribuibles a los juzgados de distrito y tribunales colegiados de circuito que obstruyen el cumplimiento expedito de una sentencia de amparo y que de reducirse, simultáneamente sucedería lo mismo con el número de incidentes de inejecución de sentencias pendientes por resolver; todos ellos, casi

siempre ajenos a la voluntad de los quejosos, quienes con frecuencia esperan con paciencia a que se agilicen los procedimientos respectivos.

De este modo, podemos hablar de innumerables casos que demuestran que no existe un sistema de impartición de justicia pronta y oportuna en México, dentro de los cuales podemos citar:

El incidente de inexecución de sentencia 31/97, que tuvo lugar por un juicio de amparo promovido el 24 de mayo de 1993 por Guadalupe Trejo Hernández y otras personas en contra de diversas autoridades, entre las cuales figuraba el Director de Permisos, Concesiones y Revalidaciones, dependiente de la Dirección General de Autotransporte Urbano del entonces Departamento del Distrito Federal, en el que se les atribuyó como acto reclamado, la retención de diversas placas de servicio público de pasajeros efectuada por la autoridad antes señalada.

En este juicio, que correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, radicado bajo el número de expediente 185/93, se pronunció sentencia el 2 de septiembre de 1993, en la que se concedió el amparo contra la autoridad referida, argumentando esencialmente que la responsable violó la garantía de legalidad, toda vez, que por una parte, dicha autoridad carecía de competencia legal para realizar la retención de placas, y por otra, no constaban por escrito los autos impugnados relativos a la retención de placas, y en consecuencia, impedir la prestación del servicio público en cuestión. La resolución fue confirmada por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el recurso de revisión promovido por la autoridad, y a partir del 23 de diciembre de ese año el juez de distrito inició los requerimientos de ley; durante tres

años en que se involucraron varios medios de defensa continuó la espera, hasta que el 15 de enero de 1997 el juez federal ordenó el envío de los autos a la Suprema Corte, y no fue sino hasta el 28 de octubre de ese mismo año en que el Tribunal Pleno resolvió declarar fundado el mencionado incidente de inejecución de sentencia, decretando además la separación del cargo de la autoridad y la orden de consignarlo ante el juez de distrito correspondiente.

Cualquiera que sea la lectura realizada al episodio sintetizado, lo cierto es que de los datos aportados se arroja una realidad: el quejoso tuvo que esperar más de cuatro años a partir de la recepción de la demanda de amparo para verse satisfecho en el goce de sus derechos constitucionales.

Otro de los asuntos que podemos mencionar es el relativo al incidente de inejecución de sentencia 493/2001, que tuvo lugar por un juicio de amparo promovido el 16 de julio de 1993, por Francisco Arteaga Aldana, en contra de diversas autoridades, entre las cuales figuraban el Delegado, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, Subdelegado de Desarrollo Urbano y Obras, Subdelegado Regional Paraje San Juan, todas estas autoridades de la propia Delegación Política de Iztapalapa, en el que se les atribuyó como acto reclamado, la privación de la propiedad y posesión de sus terrenos de manera arbitraria para llevar a cabo obras en beneficio de la sociedad, como vías de comunicación y vivienda; juicio de amparo que por razón de turno conoció el Juzgado Décimo en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien mediante proveído de 19 de julio de 1993, la admitió y ordenó su registro con el número 215/93.

El 31 de octubre de 1994, se pronunció sentencia en la que se concedió el amparo contra las autoridades referidas, argumentando esencialmente que violaron las garantías de audiencia y legalidad, toda vez, que el quejoso fue despojado de sus bienes sin que mediara mandamiento escrito signado por autoridad competente, con la fundamentación y motivación necesarias para tal efecto, así como también sin que se haya brindado al quejoso la oportunidad de ser oído, razón por la que evidentemente los actos reclamados fueron violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales; resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el 7 de julio de 1995, al resolver el recurso de revisión promovido por las autoridades responsables, razón por la cual a partir del 31 de agosto de 1995 el juez de distrito inició los requerimientos de ley durante tres años, sin que haya logrado su acatamiento, haciendo efectivos los apercibimientos, ordenando la remisión de los autos del juicio de garantías a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución General de la República, incidente de inejecución de sentencia que admitió y registro con el número 328/98, el 8 de julio de 1998.

Por resolución de fecha 23 de octubre de 1998, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, ordenó al juez de distrito requiriera al quejoso para que manifestara si optaba por el cumplimiento sustituto de la ejecutoria de garantías, al advertir que las autoridades responsables estaban imposibilitadas legal y materialmente para poner en posesión del quejoso los terrenos afectados ya que por un lado el Gobierno del Distrito Federal realizó obras consistentes en la ampliación del Anillo Periférico Arco Oriente, aunado a que se

encontraban en una gran parte asentamientos humanos; optando el peticionario de garantías por dicho procedimiento el 9 de marzo de 2000, abriéndose el respectivo incidente, mismo que se resolvió el 7 de febrero de 2001, condenando a las autoridades responsables a pagar daños y perjuicios por la cantidad de 31 millones de pesos a favor del quejoso Francisco Artega Aldana.

Resolución interlocutoria contra la que interpusieron recurso de queja las autoridades responsables por un lado y el tercero perjudicado por el otro, medios de impugnación que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, desechó por extemporáneo el primero y el segundo lo declaró improcedente por carecer el tercero perjudicado de legitimación para impugnar la resolución pronunciada en el incidente de cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios.

Mediante proveídos de 8 y 18 de mayo de 2001, se requirió a las autoridades responsables y a su superior jerárquico el cumplimiento de la resolución emitida en el incidente de pago de daños y perjuicios, apercibidas que de no hacerlo, se remitirían los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República; dicho apercibimiento se hizo efectivo el 28 de mayo de 2001, y mediante proveído de 21 de junio de 2001, el Presidente del Alto Tribunal, ordenó formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia con el número 493/2001, asimismo después de un estudio minucioso de las constancias de autos, determinó la separación del cargo en ese entonces del Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa y su consignación ante el Juez de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal en turno, a efecto de que librara orden de aprehensión en su

contra como probable responsable del delito de abuso de autoridad, por la desobediencia a un mandato judicial, en términos del artículo 208 de la Ley de Amparo, con relación a los párrafos penúltimo y último del artículo 215 del Código Penal Federal, requiriéndose además al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal la designación del sustituto de ese funcionario, para que asumiera el cumplimiento a la resolución de daños y perjuicios, so pena de que se le aplicarían las mismas sanciones de separación del cargo y consignación ante el Juez de Distrito en caso de no cumplirla.

Sin embargo, antes de pronunciarse en definitiva al respecto, el 19 de febrero de 2002, se dio vista con el oficio remitido por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo 215/93 del que derivó dicho incidente de inejecución de sentencia, por medio del cual hizo del conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el Jefe Delegacional en Iztapalapa exhibió el billete de depósito, expedido por en ese entonces Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, por la cantidad de 31 millones de pesos, cantidad determinada en el incidente de daños y perjuicios y no fue sino hasta el 20 de febrero de 2002 que el quejoso compareció a recoger la citada garantía y el 21 siguiente se tuvo por cumplida la ejecutoria dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios; razón por la que el Máximo Tribunal del País, dejó sin materia el aludido incidente de inejecución de sentencia, dejando sin efectos las medidas primeramente determinadas.

De lo que se desprende que el quejoso tuvo que esperar más de nueve años a partir de la recepción de la amparo para verse satisfecho en el goce de sus derechos constitucionales.

PROPUESTAS

El Estado de Derecho tiene, como principal función garantizar la justicia y el respecto a la persona humana.

La consolidación de nuestro Estado de Derecho resulta una alta prioridad para sus instituciones republicanas. El Estado de Derecho que habremos de construir requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una **administración de justicia más eficaz**.

Hoy mas que nunca, la sociedad requiere contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

Sin embargo, en el sistema de impartición de justicia que vivimos en la actualidad, los tribunales federales quedan desprovistos de los instrumentos jurídicos necesarios para hacer cumplir sus propias resoluciones, dentro de los términos establecidos por la ley, es por ello que para lograr que se acaten los fallos protectores de manera pronta y expedita, es necesario:

1. Crear una cultura jurídica sobre cumplimiento de las ejecutoria de amparo.

2. Que los jueces sean más claros y precisos al dictar sus resoluciones, explicando detalladamente tanto en la sentencia como en el requerimiento a las autoridades responsables, las conductas a realizar, quién o quienes están obligados a ello y establecer con precisión la medida en que cada una de ellas debe participar, a fin de

evitar que los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia en su caso, devuelvan los autos al juez del conocimiento, para agotar el procedimiento previsto en el artículo 104 y 105 de la Ley de Amparo, conforme al organigrama de la dependencia a la que pertenecen.

3. Que se apliquen las medidas de apremio previstas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, específicamente las multas, en cada requerimiento que se haga a las autoridades responsables, como a sus superiores jerárquicos, en su caso o autoridades que por razón de sus funciones tengan que cumplir con las ejecutorias de amparo, ya que estas sanciones pecuniarias por su naturaleza trascienden en la esfera patrimonial de la autoridad responsable, pues al verse mermadas en su patrimonio, tienden a cumplir de un modo más efectivo las sentencias.

4. Que los incidentes de inejecución de sentencias y denuncias por repetición del acto reclamado se substancien directamente en los órganos jurisdiccionales que conocieron del juicio de garantías; es decir que no sean remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que determinen si procede o no aplicar las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional, de conformidad con el Acuerdo General 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de administrar justicia de manera pronta y oportuna, para que el mecanismo sea mas práctico y oportuno.

5. Que los Tribunales de Amparo lleven un seguimiento cuidadoso y constante sobre el debido acatamiento de las sentencias de amparo.

6. Que exista comunicación entre los órganos judiciales y las autoridades responsables, ya sea por escrito, por teléfono o vía telegráfica, para que las sentencias protectoras se cumplan dentro de los términos establecidos por la ley de la materia.

7. Tipificar en el Código Penal Federal, o bien que se adicione al artículo 215 de dicho ordenamiento legal, el delito de desacato a una ejecutoria de amparo, para que se encuentre sancionada tal conducta por la ley penal correspondiente de manera específica, pues si no hay conducta es incorrecto, hablar de delito alguno.

Sin duda alguna, la sociedad mexicana actualmente demanda mayores garantías y controles frente al poder, por lo que constantemente se empeña en arbitrar y perfeccionar instrumentos de preservación de los derechos y de limitación al poder, como el juicio de amparo. Consciente de ello, el 17 de noviembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, invitó a toda la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de garantías; constituyéndose por tanto la *Comisión de Análisis de propuestas para una Nueva Ley de Amparo*, integrada por los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Humberto Román Palacios, Presidente de la Comisión y Juan N. Silva Meza; por los Magistrados de Circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los connotados académicos José Ramón Cossío Díaz y Héctor Fix-Zamudio, así como por los reconocidos abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, terminada de editar el 29 de agosto de 2000, obteniendo como

resultado 1430 propuestas, vinculadas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como Planteamientos generales sobre la Ley de Amparo, mismas que una vez analizadas y estructuradas constituyeron el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo.

Uno de los temas más complejos del juicio de amparo es el relativo a la ejecución de las sentencias. La importancia del tema radica, como es evidente, en el hecho que de no lograrse la realización material y rápida de las sentencias, el juicio mismo no tendría ningún sentido. A pesar de su importancia, la materia de ejecución, ha tenido un desarrollo ciertamente confuso y complicado, lo que ha propiciado situaciones de indefensión, o lo que es más grave de impunidad.

Precisamente en el aludido proyecto, uno de los temas más recurrentes fue el de simplificar los medios para exigir el cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo, dentro de los cuales se encuentran la forma de sancionar a aquellos servidores públicos que hubieren incumplido con las sentencias de amparo a través de multas, como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales dentro de los términos previsto en la ley de la materia, así como el relativo al de la interpretación correcta de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución en el sentido de que sea el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien individualice la pena que le corresponda a la autoridad remisa, salvaguardando todos los requerimiento de derecho de audiencia.

Sin que se hayan logrado desgraciadamente cambios trascendentales en la Ley de Amparo, para asegurar la eficacia del

juicio constitucional, piedra angular para la defensa de nuestra constitución.

Por lo que nuevamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la necesidad de conceptuar un sistema de justicia que responda ampliamente a las necesidades actuales del país, convocó a la sociedad mexicana a participar en la Consulta Nacional hacia una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano, en la que se abordaran de nueva cuenta temas tan trascendentales para el país como lo es la justicia constitucional federal y local, el Nuevo Proyecto de la Ley de Amparo, dentro del cual uno muy importante es la propuesta de reforma al capítulo denominado de la ejecución de las sentencias en la Ley de Amparo, justicia federal pronta y expedita, reflexiones para mejorar la calidad de los órganos jurisdiccionales federales, entre otros, esperando obtener ahora sí mejores resultados.

CONCLUSIONES

Quiero aprovechar estas últimas líneas, no para hacer un resumen o recapitulación de todo lo expuesto, sino más bien para hacer una reflexión crítica acerca de la realidad que estamos viviendo.

El estado derecho y la seguridad jurídica son condiciones imprescindibles para la estabilidad y la paz social.

Por su importancia y trascendencia, la labor de conceptuar un sistema de justicia que responda ampliamente a las necesidades actuales del país, de ahí el interés de contar con mejores leyes para garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución y una mayor capacidad para aplicar la ley.

Como sabemos, la Ley de Amparo constituye la norma sustantiva y procesal federal que establece y regula el juicio de garantías, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Solo resta decir que las corrientes de filosofía del derecho que abordan el problema de acceso a la justicia, han señalado insistentemente que uno de los elementos más perniciosos para los sistemas judicial modernos es precisamente el de la excesiva tardanza que caracteriza la ejecución de los fallos.

Los tiempos modernos exigen cambios, es por ello que el derecho de acuerdo a las realidades que se presentan día a día, debe ir evolucionando para evitar los obstáculos a la justicia, pues de nada valdría, el largo y difícil camino que en ocasiones tiene que seguir el

quejoso para obtener el cumplimiento de una sentencia protectora, si finalmente ésta no se pudiera ejecutar.

Una sentencia constitucional sin cumplir, es letra muerta, no corresponde a las expectativas del quejoso, ni a lo que espera de la Justicia Federal.

Si las medidas previstas por la Constitución no resultan suficientes por inconvenientes para que las autoridades den cumplimiento a las sentencias en los juicios de control constitucional una vez determinada la inexcusabilidad, debe discutirse el diseño de otros mecanismos auténticamente efectivos de coacción, en los cuales no se necesite esperar un trámite complejo, entre los que se podría citar las sanciones pecuniarias, el arresto o el uso de la fuerza pública.

El representante del Poder Judicial de la Federación, ministro Mariano Azuela Guitrón, destacó el pasado 12 de diciembre de 2003, que el respeto al estado de derecho es principio imprescindible para lograr que en una sociedad reinen la paz y la armonía, y comentó que el progreso auténtico sólo puede lograrse cuando se cumple lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al rendir su informe anual de labores 2003, ante los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, dijo que en estas instituciones los retos superados han sido pocos, en comparación con los que se avecinan.

Ante el presidente de la República, Vicente Fox Quesada; representantes de las Cámaras de Senadores y Diputados, magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y juristas, el ministro Mariano Azuela dijo que la actuación del Poder Judicial de la

Federación busca el imperio el imperio del derecho en las lides políticas.

Tampoco puede olvidarse, al evaluar la actuación del Poder Judicial de la Federación, que constitucionalmente se le sujeta a decisiones de los otros poderes sin posibilidad jurídica de controvertirlas. Su presupuesto depende de la aprobación de la Cámara de Diputados; carece de facultad de iniciativa de reformas constitucionales y legales en materias vinculadas con sus funciones, con lo que está impedido para lograr cambios que la experiencia cotidiana demuestra que resultan necesarios o convenientes. En este sentido, los hechos demuestran que importantes trabajos realizados con inversión de mucho tiempo y recursos, quedaron en meras intenciones de apoyo.

No obstante los anteriores condicionamiento, debe siempre considerarse que el más Alto Tribunal y el Consejo de la Judicatura Federal deben diseñar las estrategias tendientes a mantener la fluidez en cuanto al despacho de asuntos y asegurar condiciones adecuadas para el desarrollo de las labores jurisdiccionales. Ello para el desarrollo de las labores jurisdiccionales. Ello supone erigir un ambiente propicio en el que todo servidor público judicial, con independencia del cargo que tenga, goce de estabilidad y de los recursos necesarios para llevar a buen fin su cometido.

ANEXO 1

**SECC. AMPARO
MESA: SEIS
PRAL. 1376/2003
AAPM*CEIS**

Cuenta. El **diecisiete de diciembre de dos mil tres**, la Secretaria da cuenta a la Juez con la demanda de amparo promovida por **Raúl Corona Medel**, por su propio derecho, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con cuatro copias, sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **diecisiete de diciembre de dos mil tres.**

Vista; téngase por recibida la demanda de amparo promovida por **Raúl Corona Medel**, por su propio derecho, contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad y de otra autoridad.

Con fundamento en los artículos del 147 al 149 de la Ley de Amparo, **se admite** la misma. Regístrese en el libro de gobierno con el número **1376/2003** y fórmese expediente; **sin tramitarse incidente alguno por no haberse solicitado la suspensión del acto reclamado.**

Cítese a las partes para la audiencia constitucional, la cual se llevará a cabo a las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la ley de la materia, en la inteligencia de que en el plazo para celebrarla se incluyen sólo días hábiles, sin tomar en cuenta sábados y domingos y aquellos en los que no tienen lugar las actuaciones judiciales.

Pídase a las autoridades responsables sus informes justificados, que deberán rendir en el plazo de **cinco días**, acompañando al mismo las constancias que tomaron en consideración para emitir el acto combatido en esta vía constitucional, o de no serles posible, manifestando el impedimento legal que tengan para remitirlas.

Indíquese a las autoridades responsables que la Ley de Amparo, en sus artículos 149 y 74, fracción IV, respectivamente, dispone que podrá multárseles en caso de que no rindan su informe justificado, lo hagan sin remitir las constancias necesarias para apoyarlo, u omitan manifestar si es que han cesado los efectos del acto reclamado o han ocurrido causas notorias de sobreseimiento.

Independientemente de dicha facultad, el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite a los tribunales imponer multa hasta por la cantidad de mil pesos, como medida de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Por ello, hágase saber a las autoridades responsables que dicha multa les será impuesta en caso de que no rindan sus informes justificados, precisamente dentro del plazo que les fue concedido, pues al hacerlo en forma extemporánea retardarían indebidamente la celebración de la audiencia constitucional, cuya fecha fue fijada considerando la anticipación con que tales informes deben ser conocidos por la parte quejosa.

Por otra parte, se tiene como tercera perjudicada a **Operadora Comercial Mexicana, Sociedad Anónima de Capital Variable**; quien tiene su domicilio en Avenida Costera Miguel Alemán, número 243, en el Centro de esta ciudad, quien deberá ser emplazada en ese lugar por conducto de uno de los Actuarios adscritos a este órgano, corriéndole traslado con copia de la demanda y haciéndole saber la fecha señalada

para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Por otro lado, hágase del conocimiento de las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 19 del Acuerdo General 30/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que se dicte el fallo, su voluntad de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de aprobación expresa, conlleva su oposición.

Finalmente, téngase como domicilio del impetrante de garantías para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y como sus autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a **Abel Peñaloza Vázquez, María Verónica Barrera Gutiérrez y Tania Azucena Olvera Adame.**

Finalmente, de conformidad con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo, dese la intervención que legalmente corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita.

Notifíquese.

Lo proveyó la licenciada **Martha Leticia Muro Arellano**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida por la Secretaria Alma América Pantoja Mendoza, que autoriza. **Doy fe.-**

ANEXO 2

SECC. AMPARO
MESA: NUEVE
PRAL. 689/2003
AAPM*CEIS

Cuenta. El **veintiséis de junio de dos mil tres**, la Secretaria da cuenta a la Juez con la demanda de amparo promovida por **Miguel Duarte Pérez**, por su propio derecho, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con nueve copias, sin anexos. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintiséis de junio de dos mil tres.**

Vista; téngase por recibida la demanda de garantías promovida por **Miguel Duarte Pérez**, por su propio derecho, contra actos del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito a la Primera Agencia Investigadora**, y de otras autoridades, residentes en esta ciudad. Regístrese en el libro de gobierno con el número **689/2003** y fórmese expediente.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito debe examinar, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desechará de plano, sin suspender el acto reclamado; lo que es así, porque, en atención al principio de impartición de justicia pronta y expedita que consagra el precepto 17 de nuestra Constitución, **no es dable dar trámite a demandas de amparo notoriamente improcedentes, para evitar crear falsas expectativas en quienes solicitan la protección federal en asuntos que, desde un inicio se advierte que resultará indudablemente el sobreseimiento.**

Asimismo, el numeral en comento dispone que para desechar una demanda de amparo no basta que el juzgador haya encontrado un

motivo de improcedencia, sino que además, se requiere que dicha causa sea manifiesta e indudable.

Orienta a lo anterior, la tesis **XV.2o.2 K**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, visible en la página 403, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que es del tenor literal siguiente:

“DEMANDA DE GARANTIAS, DESECHAMIENTO DE REQUISITOS. *La facultad contenida en el artículo 145, de la Ley de Amparo, está limitada a aquellos casos en los que exista una causa de improcedencia "manifiesta" e "indudable", lo que significa que para que el juez de Distrito pueda desechar una demanda de amparo, no es suficiente que se actualice una causal de improcedencia, sino que es indispensable que, por una parte, se manifieste con tal notoriedad que sea imposible no advertirla y que, por otra, sea indudable a tal grado que se tenga la certeza absoluta de que no pueda sobrevenir elemento alguno que haga cambiar dicha apreciación.”*

Asimismo, sirve de apoyo a la anterior consideración por las razones que la forman la tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 261, Tomo X, Septiembre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen:

“DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA, CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ES NOTORIA Y MANIFIESTA. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, es principio que rige en el juicio de garantías el que configurándose una causa notoria de improcedencia de la demanda, la misma debe declararse y desecharse aquélla, sin que ello implique que el juez de Distrito pase por alto que por ser de naturaleza agraria al asunto debe suplirse la deficiencia de la queja, puesto que aun para los asuntos de esta naturaleza debe verse previamente la procedencia o no del juicio de garantías, para de esta forma dar cumplimiento exacto a las normas que*

regulan el procedimiento del amparo, dado que, la suplencia de queja no puede llegar al grado de generar una procedencia del juicio que conforme a la ley no se da."

Ahora bien, para demostrar que en la especie se actualiza de modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia invocada, es preciso mencionar que **el libelo inicial de amparo carece de la firma autógrafa** del promovente **Miguel Duarte Pérez**, pues únicamente se advierte una reproducción fotostática de esa firma, por lo que, con base en ello es de señalar que, a juicio de este órgano jurisdiccional, se actualiza de manera patente y cierta, la causa de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XVIII, coligado con el diverso 4°, ambos de la Ley de Amparo, que literalmente señalan:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

(...)"

Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la persona a quien perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor."

De la interpretación a lo transcrito se obtiene que las causas de improcedencia factibles de actualizarse en el juicio de garantías no se limitan a las hipótesis previstas en las primeras XVII fracciones del citado numeral 73 de la Ley de Amparo, dado que su fracción XVIII posibilita la improcedencia de la instancia constitucional en comento en razón de cualquier otro motivo derivado de la Constitución General de

la República o de la ley, uno de los cuales es el que deriva de lo ordenado por el artículo 4° de la ley de la materia, de acuerdo con el cual, el juicio de garantías sólo es procedente si es promovido por la persona a quien perjudique la ley, tratado internacional, reglamento o cualquier otro acto que se reclame, o en ciertos casos, a través de su representante, por su defensor, algún pariente e inclusive, por persona extraña, siempre que la ley de la materia así lo permita.

De tal suerte que al carecer el escrito inicial de garantías de la firma autógrafa del ocursoante, con la que acredite al órgano jurisdiccional quién promueve la instancia de amparo, se contraviene lo dispuesto en el referido artículo 4° de la Ley de Amparo, pues sin ella no puede considerarse ejercida la acción constitucional, por ser la firma una formalidad esencial de cualquier acto jurídico que debe constar por escrito, y que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos para promover un medio de defensa, máxime que la ley de la materia en el numeral 116, precisa que la demanda de amparo deberá formularse por escrito.

Asimismo, cabe mencionar que si en la demanda de garantías consta sólo una copia fotostática de la firma del promovente, tal representación por su propia naturaleza es insuficiente para acreditar la manifestación de voluntad, ya que al carecer de firma autógrafa, la que sólo se da cuando procede del puño y letra de su titular, constituyendo un conjunto de signos manuscritos, no se acredita la autenticidad del documento que se suscribe, ni se actualiza la eficacia prevista en la ley.

Ahora bien, es de conocido derecho que el juicio de amparo se rige, entre otros principios, por el de instancia de parte agraviada, el

cual se materializa en el multirreferido artículo 4° de la Ley de Amparo, y que conlleva como exigencia para la procedencia de aquél, que el gobernado que se cree afectado en su esfera de derechos por un acto de autoridad, sea quien promueva el mismo, debiendo cumplir con requisitos formales tales como lo es el presentar el escrito de mérito firmado, ya que en caso de no hacerlo así el documento relativo carecería de la voluntad de quien lo presenta, siendo necesario que la firma estampada sea autógrafa porque una reproducción fotostática no demuestra la autenticidad del documento.

Resulta aplicable al caso concreto la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 315, del Tomo X, octubre de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, la cual textualmente dice:

“DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA. *Si un escrito de demanda de amparo carece de la firma autógrafa del quejoso procede su desechamiento, pues sin ella no puede considerarse ejercida la acción constitucional conforme a lo dispuesto en los artículos 4o. y 166 de la Ley de Amparo, por ser la firma una formalidad esencial que denota la voluntad de quien ha sido afectado en sus intereses jurídicos, de promover ese medio de defensa que se rige por el principio de instancia de parte agraviada”.*

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, **lo procedente es desechar de plano la demanda de garantías intentada;** ello en razón de que se actualiza de manera notoria, plena e indubitable la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo que dispone en el diverso numeral 4° de la propia ley de la materia.

No es óbice a la anterior determinación el hecho de que, según se hace constar en la parte superior de la demanda que se provee, el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común para los Juzgados de Distrito en Acapulco hizo del conocimiento del promovente que el presente escrito de demanda es copia simple; **mismo que manifestó que ello no era así, que el ocursó en comento es original**; sin embargo, esa sola afirmación no es suficiente para considerar lo contrario a lo que aquí se expone, **pues basta imponerse del libelo que nos ocupa para arribar a la conclusión de que en efecto, la firma que se encuentra ahí estampada no proviene del puño y letra de Miguel Duarte Pérez**; y por ende de manera indefectible se actualiza la causal de improcedencia que se invoca.

Finalmente, téngase como domicilio del promovente para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y como sus autorizados en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo a **Uriel Fernández Pelaez, Amado Cortés Guevara, Manuel Carmona Pelaez, Jesús Galeana Sánchez, Ángel Gabino Merlín Valadez, Fernando Fernández Pelaez, Domingo Patricio Ayala, Miguel Ángel Pantoja Bedolla y Misael Meléndez Abarca.**

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó la licenciada **Martha Leticia Muro Arellano**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, ante la presencia de la Secretaria Alma América Pantoja Mendoza, quien autoriza. **Doy fe.-**

ANEXO 3

**SECC: AMPARO
MESA: SEIS
PRAL: 966/2003
AAPM*CEIS**

Cuenta. El diez de septiembre de dos mil tres, la Secretaria da cuenta a la Juez con la demanda de garantías promovida por V. Julio Taboada M. en representación de **Duro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, recibida en la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito, con seis copias y un anexo. **Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **diez de septiembre de dos mil tres.**

Vista; téngase por recibida la demanda de garantías promovida por V. Julio Taboada M., quien se ostenta como apoderado legal de la quejosa, **Duro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, con residencia en esta ciudad.

Regístrese en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado con el número **966/2003**.

Ahora bien, respecto a la solicitud del promovente en el sentido de admitir la demanda de amparo, se debe decir que previo acordar lo conducente es necesario seguir los lineamientos establecidos en la ley de la materia, uno de los cuales es el que marca el artículo 146 de la Ley de Amparo, que en lo referente establece:

“Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116, de esta ley; si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las

irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.”

El normativo anterior impone la obligación previa a acordar lo conducente sobre la admisión de la demanda, consistente en estudiarla para verificar que se hayan colmado los requisitos que marca la ley, y que en la petición de garantías no se encuentren irregularidades; en cuyo caso, se hará la prevención correspondiente a efecto de que la parte promovente subsane tales omisiones o irregularidades.

En esa tesitura, este tribunal federal procede a analizar en forma oficiosa la personalidad de V. Julio Taboada M., quien afirma tener el carácter de apoderado legal de **Duro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**; ello en razón de que se trata de un presupuesto procesal indispensable con que debe contar todo gobernado para poder acudir a exigir sus pretensiones al juicio de amparo.

Al respecto, en el proemio del libelo de garantías que se provee, se advierte que V. Julio Taboada M. asegura tener reconocida ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la personalidad con la que se ostenta, al tenor de una copia certificada que dice haber adjuntado; **sin embargo, junto con la demanda que se provee, no se exhibió ninguna copia autenticada por persona investida de fe pública de la que se advierta que la responsable reconoció al promovente el carácter que dice tener o en su defecto que persona legalmente competente para ello, le hubiere otorgado algún poder en su favor.**

En efecto, junto con la demanda que se provee, se aprecia que únicamente fue exhibido un escrito signado por el referido promovente, del que se aprecia un sello de recibido de fecha diez de septiembre de dos mil tres, por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; a través del cual V. Julio Taboada M., solicita la expedición de copias

certificadas de diversas constancias relativas al juicio laboral 151/2001; **pero de tal circunstancia no se infiere que la responsable de mérito haya acordado favorablemente lo ahí solicitado, entre lo que destaca el reconocimiento del carácter que afirma tener el promovente de esta instancia constitucional.**

Por tanto, no se puede tener reconocida la personalidad que señala ostentar V. Julio Taboada M., dado que no acreditó con las constancias respectivas dicho carácter, incumpliendo así con lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Amparo que literalmente dice:

Artículo 13. *Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales, siempre que compruebe tal circunstancia con las constancias relativas."*

En esa virtud, al no haber comprobado fehacientemente con las documentales correspondientes su carácter de apoderado legal de **Duro de México, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 146, primer párrafo, en relación con el diverso numeral 13 de la Ley de Amparo, **se previene al promovente para que dentro del término de tres días** siguiente al en que surta efectos legales la notificación del presente proveído, **exhiba ante este tribunal en original o copia certificada, las constancias o documentos relativos con que acredite en forma fehaciente el carácter con el que se ostenta**, apercibido que de no hacerlo así en el lapso indicado, **se tendrá por no interpuesta su demanda de amparo**, con apoyo en el artículo 146 de la Ley de Amparo.

Tiene aplicación al caso en particular, la tesis de jurisprudencia número P./J.43/96, visible en la página 57 del Anexo al Informe Anual

1996 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTÁ ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO”.***

Finalmente, téngase como domicilio de la parte quejosa para recibir notificaciones el señalado en su escrito de demanda, y como su autorizado para tales efectos a **Maribel Aguirre Reyes y Rosa Susana Yuly Taboada Figueroa.**

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó la licenciada **Martha Leticia Muro Arellano**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero ante la presencia de la Secretaria Alma América Pantoja Mendoza, quien da fe.- **Doy fe.-**

Razón. En la misma fecha se registró la demanda en el libro de gobierno y se formó expediente. **Conste.-**

ANEXO 4

SECC. AMPARO
MESA. CINCO
PRAL. 785/2002
RZDQ*LDP

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, siendo las **nueve horas con veinte minutos del treinta de agosto de dos mil dos**, hora y día señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de amparo número **785/2002**, se procede a celebrarla ante la presencia de **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, quien actúa asistido del Secretario **Rodrigo Mauricio Zerón De Quevedo**, quien autoriza y da fe. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, el Juez la declara abierta con la asistencia personal de los testigos **Gabriel Rivas Cisneros** y **Stalin López Ubaldo**, quienes se identifican con las credenciales de elector número 18031256 y 113201781, respectivamente, expedidas por el Instituto Federal Electoral; así como también del autorizado de la quejosa en términos amplios **Agustín Olivares Bribiesca**, advirtiéndose de tales documentales fotografías que coinciden con los rasgos físicos de los comparecientes. En este mismo acto se devuelven todas las identificaciones mencionadas a sus respectivos titulares, por así haberlo solicitado.

A continuación, el Secretario hace relación de las constancias que obran en el expediente: escrito inicial de demanda y constancias que adjuntó al mismo; auto admisorio de veintitrés de julio de dos mil dos, constancias de notificación, informes justificados rendidos por las autoridades responsables; escritos signados por la

autorizada de la parte quejosa, mediante los cuales ofreció diversas probanzas de su parte, desahogó la prevención de veintinueve de julio del año en curso, aclaró una de las ubicaciones sobre las cuales debe versar la prueba pericial en materia de ingeniería y solicitó copia certificada; comparecencias de dos y cinco de agosto de la presente anualidad, por medio de las cuales el perito oficial y el de la parte quejosa aceptaron el cargo que les fue conferido; oficio signado por el perito oficial mediante el cual solicitó prórroga de siete días hábiles para presentar el dictamen pericial que en materia de ingeniería le fue requerido; escritos signados por los expertos de mérito, mediante los cuales rindieron sus respectivos dictámenes, mismos que ratificaron tal como se advierte de las comparecencias levantadas el dieciséis y veintitrés de agosto de dos mil dos; escrito signado por el tercero perjudicado en el presente juicio, a través del cual se apersonó a juicio, señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, autorizó a diversas personas en términos amplios del artículo 27 de la Ley de Amparo y solicitó copia certificada; auto de dieciséis del actual, por medio del cual se difirió la audiencia constitucional señalándose el día de hoy para su celebración; y, proveídos que acordaron lo conducente.

Acto seguido, el Juez acuerda: téngase por hecha la relación que antecede para los efectos que en derecho correspondan.

Abierto el periodo de pruebas: el Secretario da cuenta con la documental remitida por las autoridades responsables, esta última también ofrecida por la parte quejosa, además de la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, la testimonial a cargo de **Gabriel Rivas Cisneros** y **Stalin López Ubaldo**, y la pericial en materia de ingeniería.

Seguidamente, el Juez acuerda: con fundamento en lo dispuesto por los artículos 151 y 155, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ténganse como pruebas las de referencia; por lo que respecta a las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana de referencia, las mismas se desahogan en razón de su propia y especial naturaleza; mientras que la pericial en materia de ingeniería se desahoga al tenor de los dictámenes rendidos por los expertos en la materia.

Asimismo, se admite la prueba testimonial a cargo de **Gabriel Rivas Cisneros** y **Stalin López Ubaldo**, quienes comparecieron a la presente audiencia, por lo que deberá procederse a su desahogo.

Acto seguido, se califican de legales las preguntas que integran el interrogatorio sobre el cual versará la testimonial de referencia.

Acto continuo, y en cumplimiento a lo ordenado, se procede a desahogar la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa, iniciando de conformidad en lo dispuesto por el artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con la protesta de ley de los testigos comparecientes, para que se conduzcan con verdad en lo que van a manifestar, advertidos de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante una autoridad judicial en términos de lo que dispone el artículo 247, fracción II, del Código Penal Federal; por lo que enterados de lo anterior manifestaron que se conducirán con verdad.

Hecho lo cual, queda ante la presencia judicial quien por sus generales dijo llamarse **Gabriel Rivas Cisneros**, tener cincuenta y dos años, por haber nacido el veinte de enero de mil novecientos cincuenta, casado, originario de Santiago Camotlán, Oaxaca, y con domicilio en

Avenida México, número 31, Colonia Vista Alegre, con instrucción primaria, que no tiene interés en el juicio, y que conoce a la albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de Philippe Jean Marie Delmotte Carrade.

Seguidamente, el testigo protestado como se encuentra, contestó: **A la primera:** sí lo conozco. **A la segunda:** esta en la avenida base aérea militar número 378, Playa Pie de la Cuesta. **A la tercera:** el señor Philippe Delmotte Carrade y ahora de la sucesión testamentaria de quien resulta albacea Valeria Delmotte. **A la cuarta:** aproximadamente ocho años. **A la quinta:** se que el señor Philippe era el propietario de dicho hotel desde mil novecientos noventa y cuatro y que la sucesión lo es a partir de este año. **A la sexta:** hay veinticuatro habitaciones, una alberca, un restaurant bar, cocina, estacionamiento, lavandería, y área de playa. **A la séptima:** hay electrobombas, equipo de aire acondicionado, mesas de silla, refrigeradores, computadoras, y ventiladores. **Y a la Octava:** manifiesta que la razón de su dicho es porque cuando se hizo la construcción de una parte del hotel estuve trabajando haciendo la instalación eléctrica y de plomería y les hago el mantenimiento de los aparatos eléctricos.

Acto seguido, queda ante la presencia judicial quien por sus generales dijo llamarse **Stalin López Ubaldo**, tener veintitrés años, por haber nacido el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, soltero, originario de Acapulco, Guerrero, y con domicilio en Poples 3, lote 16, manzana 86, Jardín Mangos, de esta ciudad, con instrucción secundaria, que no tiene interés en el juicio, y que sí conoce a la parte quejosa.

Seguidamente, el testigo protestado como se encuentra,

contestó: **A la primera:** sí lo conozco. **A la segunda:** es Avenida Base Aérea Militar número 378. **A la tercera:** el señor Jean Philippe Delmotte Carrade. **A la cuarta:** desde hace aproximadamente ocho años. **A la quinta:** desde que se abrió en mil novecientos noventa y cuatro. **A la sexta:** habitaciones, cocina, restaurant, bar, estacionamiento, el asoleadero de la playa. **A la séptima:** refrigerador, plancha, mesas, sillas, en las habitaciones hay ventiladores, aires acondicionados, camas. **Y a la Octava:** manifiesta que la razón de su dicho es porque ahí trabajó.

En ese tenor, se da por desahogada la prueba testimonial ofrecida por la parte quejosa.

Acto seguido, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cierra este periodo.

Abierto el periodo de alegatos: el Secretario hace constar, que las partes no presentaron alegatos, y la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento, en virtud de lo cual, se concluye el periodo de referencia.

Al no haber diligencias pendientes que desahogar, se levanta la presente acta y se procede a pronunciar la resolución. Firman al calce los que intervinieron en la audiencia para su debida constancia legal.
Doy fe.

Rúbricas."

ANEXO 5

**SECC. AMPARO.
MESA NUEVE.
PRAL. 1299/2003.**

CUENTA. El **veinte de enero de dos mil cuatro**, la Secretaria da cuenta a la Juez con el estado de los autos, y certifica: Que el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo, para que la quejosa recurriera la sentencia pronunciada en el presente juicio de garantías el **treinta y uno de diciembre de dos mil tres**, transcurrió del seis al diecinueve de enero del año en curso, sin contar los días diez, once, diecisiete y dieciocho de los corrientes, por ser inhábiles. Conste.-

Acapulco, Guerrero, **veinte de enero de dos mil cuatro.**

Visto; tomando en consideración el estado procesal de los autos y la certificación secretarial que antecede, se advierte que transcurrió el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que la quejosa hubiere recurrido la resolución de **treinta y uno de diciembre de dos mil tres**, consecuentemente, con fundamento en los artículos 355 y 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el procedimiento que se actúa, en términos del numeral 2° de la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia que **sobreesee**, ha causado ejecutoria, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo tanto, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, únanse los cuadernos incidentales y, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Por último, es preciso mencionar que, conforme al acuerdo general conjunto 1/2001, emitido el veintisiete de agosto de dos mil uno, por el

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece lineamientos para el flujo documental, depuración y digitalización del acervo archivístico de los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de septiembre de dos mil uno, específicamente en lo relativo a los apartados Quinto, inciso b) y Octavo, se hace la indicación de que **este expediente es susceptible de depuración y destrucción**, toda vez que se sobreseyó, por lo que, una vez transcurridos seis meses a partir del presente proveído, previa acta y relación que se elabore para la plena identificación de los autos próximos a destruir, así como las anotaciones correspondientes en los libros respectivos, procédase a su destrucción, y en su momento, remítase una copia del acta antes mencionada a la Dirección General de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el apartado Séptimo del acuerdo general conjunto 1/2001, antes referido.

Notifíquese.

Lo proveyó la licenciada **Martha Leticia Muro Arellano**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de la secretaria Alma América Pantoja Mendoza, quien autoriza. Doy fe.-

ANEXO 6

**SECC. AMPARO
MESA SEIS
PRAL. 1216/2003**

Cuenta. El veintidós de enero de dos mil cuatro, la Secretaria da cuenta a la Juez con el oficio y anexo registrado en el libro de entrada de correspondencia con el número **1051. Conste.-**

Acapulco, Guerrero; **veintidós de enero de dos mil cuatro.**

Visto; téngase por recibido el oficio de la cuenta secretarial signado por la autoridad responsable **Administrador Central de Operación Recaudatoria del Servicio de Administración Tributaria**, residente en la Ciudad de México, mediante el cual informa el cumplimiento que por su parte dio a la ejecutoria de amparo, remitiendo al efecto las constancias respectivas.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de a materia, **dese vista a la parte quejosa con el oficio y constancias adjuntas, para que manifieste lo que a su interés legal convenga**, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así dentro del término de tres días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído, este tribunal federal emitirá un auto en el que resolverá si se dio o no cumplimiento del fallo protector, atendiendo a lo informado por dicha autoridad, así como con los demás elementos que obran en autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en el punto siete de la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.9/2001, sustentada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 203, del Tomo XIII, Febrero de 2001, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente establece:

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA. (...) 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. (...)"

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó la licenciada **Martha Leticia Muro Arellano**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistida de la secretaria Alma América Pantoja Mendoza, quien autoriza. **Doy fe.-**

ANEXO 7

SECC. AMPAROS
MESA: CINCO
PRAL. 405/2001
HQM*LDP

Cuenta. El **doce de junio de dos mil uno**, el Secretario da cuenta al Juez con el oficio registrado con el número **7856**, en el libro de entrada de correspondencia de este juzgado, con un anexo. **Conste.**

Acapulco, Guerrero; **doce de junio de dos mil uno.**

Visto; téngase por recibido el oficio de la cuenta secretarial signado por el **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, de esta ciudad, mediante el cual informa a este órgano jurisdiccional respecto del cumplimiento dado al fallo protector dictado en los presentes autos, exhibiendo para tal efecto copia certificada de la resolución interlocutoria de ocho de junio de dos mil uno, pronunciada en los autos del expediente laboral número **1564/2000**, promovido por **Antonio Cortez Polanco** y diversos demandados, en contra de Colegio América, asociación civil y otros, documental pública que posee valor probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa del numeral 2 de la ley de la materia.

Ahora bien, toda vez que el cumplimiento de la sentencia de amparo es de orden público, es obligación de los tribunales pronunciarse sobre el mismo, con base en las constancias de autos y con fundamento en los artículos 105 y 113 de la Ley de Amparo.

Por tal motivo, en orden a la técnica jurídica del juicio de garantías es preciso mencionar que el amparo y protección de la justicia

federal se concedió a **Antonio Cortez Polanco** en sentencia de dieciocho de mayo de dos mil uno, con el objeto de que se dejara sin efecto la resolución interlocutoria de veintinueve de marzo de dos mil uno pronunciada, por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje**, de esta ciudad, y se dictara otra, analizando el testimonio aportado por Gregoria Solís Casiano y Fernando Padilla Vázquez, de acuerdo a las exigencias establecidas en el artículo 692, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que ante dicha autoridad, con los documentos aportados por quienes comparecieron a la audiencia celebrada el quince de noviembre de dos mil, no quedó legalmente acreditada la existencia de la asociación civil Colegio América.

Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que la autoridad responsable acompañó al oficio aludido, copia certificada, de la resolución de ocho de junio del año en curso, emitida dentro del juicio laboral líneas arriba citado, de la que se desprende que, en atención a lo ordenado por este juzgador, en la fecha antes citada, la Junta responsable, primeramente, dejó sin efecto la resolución interlocutoria de veintinueve de marzo de dos mil uno, y posteriormente, dando cumplimiento a lo ordenado por este órgano de control constitucional, declaró procedente el incidente de falta de personalidad interpuesto por el aquí quejoso **Antonio Cortez Polanco**.

Por lo anterior, y como en este caso la violación constitucional la ocasionó el acto reclamado emitido irregularmente, resulta indudable que al haber quedado éste sin efectos al pronunciarse la resolución interlocutoria de ocho de junio de dos mil uno, en la que se declaró procedente el incidente de falta de personalidad, el peticionario de garantías ha sido restituido en el goce de los derechos subjetivos

públicos conculcados en su perjuicio; en tal virtud, **se concluye** que la sentencia pronunciada en el presente juicio **ha quedado enteramente cumplida**, y por ello, con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno respectivo, y **archívese** el presente expediente como definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente.

Lo proveyó **Joel Carranco Zúñiga**, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, asistido por el Secretario quien autoriza. **Doy fe.**

BIBLIOGRAFÍA

1. Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 6ª. ed. México, Porrúa, 2000.
2. Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 39ª.ed. México, Porrúa, 2002.
3. Burgoa Ignacio, *Las garantías individuales*, 31ª ed. actualizada, México, 1999.
4. Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Argentina, UTEHA, 1944, t. II.
5. Código Federal de Procedimientos Civiles, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
6. Código Penal Federal, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
8. Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, vol. III.
9. *Diccionario de la Lengua Española*, 18ª ed., Madrid, Real Academia Española, 1970.
10. *Diccionario Jurídico Espasa*, Madrid, 1998, ed. Expada Calpe, Sociedad Anónima.
11. Fix Zamudio, Héctor, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional mexicana en la obra de Mauro Capelletti*, México, Imprenta Universitaria, 1961.
12. Gongora Pimentel, Genaro David, *El derecho que tenemos: la justicia que esperamos*, 1ª ed., Editora Laguna, 2000.

13. IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de junio 1917-abril 2002 e informe de labores de 2001, Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación.
14. Ley de Amparo, 6ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2003.
15. *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 1ª ed., México, 1999.
16. Marroquín Zavaleta Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*, 2ª ed., México, Porrúa, 1999.
17. Noriega, Alfonso, *El juicio de amparo*, 22ª ed., México, Porrúa, 1985.
18. Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 4ª ed. México, Porrúa, 1993, tt. I y II
19. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.
20. Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, 21ª ed, actualizada, Porrúa, 1994.
21. Polo Bernal, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, 7ª reimpresión, México, Limusa, 2001.
22. *Prontuario en materia de cumplimiento de sentencias de amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, 1ª ed., México, 2000.
23. *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed., México, 2000.
24. Revista Compromiso, número 31, diciembre de 2003, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación.

25. Tena Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Porrúa, 32ª ed., México, 1998.